



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO IX - N° 6 - ABRIL 2014

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Creación del Consejo Nacional de la Infancia (pág. 4)

Declaración como Monumento Histórico del "Cementerio de Forrahue", ubicado en Osorno, Región de los Lagos (pág. 5)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Modificación en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones de hombres y mujeres (pág. 10)

Creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (pág. 11)

Derecho al acceso de las personas con discapacidad a la educación (pág. 12)

Establece beneficio de excusión del propietario de un bien declarado monumento nacional (pág. 14)

Faculta a contrayentes para pactar que la administración de la sociedad conyugal la lleve a cabo la mujer (pág. 15)

Conmemoración del Día Mundial de los Refugiados y del Día Mundial de los Inmigrantes (pág. 16)

ANEXOS

Chile

Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la causal de divorcio fundada en las conductas homosexuales de uno de los cónyuges de la Ley de Matrimonio Civil (pág. 20)

Santa Sede

Presentación del Reporte Inicial de la Santa Sede sobre la Convención contra la Tortura (pág. 44)

Compromiso final de la Segunda Conferencia sobre la Trata de Personas y la Esclavitud (pág. 50)

Argentina

Declaración del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa sobre los proyectos de ley que regulan el descanso dominical (pág. 51)

Colombia

Pago de impuestos por procesiones (pág. 64)

España

Reacción de la Federación Evangélica española ante la existencia de iglesias no trinitarias en su membresía (pág. 58)

Siria

Asesinato de un sacerdote jesuita en la ciudad de Homs (pág. 62)

Unión Europea

Carta abierta de los miembros de Comunidad de Vida Cristiana ante las elecciones del Parlamento Europeo (pág. 69)



Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC: Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC como titular de los derechos de autor.

ÍNDICE GENERAL

I. Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

Crea Consejo Nacional de la Infancia	4
Modificaciones de convenios celebrados entre el Ministerio de Educación y la Fundación de Solidaridad Romanos XII	4
Declara Monumento Nacional en la Categoría de Monumento Histórico al “Cementerio de Forrahue”, ubicado en la Comuna y Provincia de Osorno, Región de los Lagos	5

Varios

Informa Realización de Proceso de Consulta Indígena según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto “Pampa Solar”	5
--	---

Colectas Públicas	6
--------------------------	---

Concesiones de Radiodifusión Sonora	7
--	---

Derechos de Aprovechamiento de Aguas	8
---	---

II. Proyectos de Ley en Trámite

Derecho y Religión

A. Derecho a la vida

- Protección del recién nacido

Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio	9
---	---

B. Igualdad y no discriminación

- Sexo, raza y religión

Modifica Código del Trabajo, en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones, de hombres y mujeres	10
--	----

Crea Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y modifica normas legales que indica	11
---	----

C. Educación

- Educación y su protección

Modifica ley n° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social, de personas con discapacidad, regulando el derecho al acceso de las personas con discapacidad a la educación	12
---	----

- Establecimientos educacionales

Establece obligación de asegurar el acceso a las personas con discapacidad a los establecimientos educacionales	12
---	----

D. Derecho de propiedad

- Concesiones de derechos de agua

Que deroga inciso final del numeral 24°, de art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas	13
--	----

- Patrimonio cultural	
Modifica ley n° 17.288, sobre monumentos nacionales, estableciendo beneficio de excusión, respecto del propietario de un bien declarado monumento nacional	14
Modifica ley n° 17.288, sobre monumentos nacionales, para establecer a la educación, como función preponderante de los museos y monumentos nacionales existentes en Chile	14

Matrimonio y Derecho de Familia

Matrimonio

- Régimen patrimonial	
Faculta a contrayentes para pactar, en el acto del matrimonio, la administración de la sociedad conyugal por la cónyuge y, establece principio de igualdad ante la ley de los cónyuges, como criterio hermenéutico de aquel régimen patrimonial	15

Varios

- Otros	
Establece la conmemoración anual el 20 de junio del Día Mundial de los Refugiado y el 18 de diciembre, Día Mundial de los Inmigrantes	16
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud	16
Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	17

III. Anexos

Chile

Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la causal de divorcio fundada en las conductas homosexuales de uno de los cónyuges de la Ley de Matrimonio Civil	20
--	----

Santa Sede

A. Presentación del Reporte Inicial de la Santa Sede sobre la Convención contra la Tortura	44
B. Compromiso final de la Segunda Conferencia sobre la Trata de Personas y la Esclavitud	50

Argentina

Declaración del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa sobre los proyectos de ley que regulan el descanso dominical	51
---	----

Colombia

Pago de impuestos por procesiones	54
-----------------------------------	----

España

Reacción de la Federación Evangélica española ante la existencia de iglesias no trinitarias en su membresía	58
---	----

Siria

Asesinato de un sacerdote jesuita en la ciudad de Homs	62
--	----

Unión Europea

Carta abierta de los miembros de Comunidad de Vida Cristiana ante las elecciones del Parlamento Europeo	69
---	----

I

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto supremo n° 21, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, de 14 de abril de 2014.
Crea Consejo Nacional de la Infancia.
Diario Oficial: 16 de abril de 2014.**

Se crea el Comité Interministerial denominado "Consejo Nacional de la Infancia", que tendrá la misión de asesorar a la Presidente de la República en todo cuanto diga relación con la identificación y formulación de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a garantizar, promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes a nivel nacional, regional y local, y servir de instancia de coordinación de los diferentes organismos con competencia en la materia. Dentro de sus funciones, se encuentra la formulación de una Política Nacional de Protección a la Infancia y Adolescencia, la coordinación entre los distintos Ministerios y Servicios Públicos competentes en la materia, el estudio de la legislación nacional vigente y la propuesta de sus modificaciones, entre otras funciones. El Consejo estará presidido por la Ministra Secretaria General de la Presidencia, e integrado por la Ministra de Desarrollo Social, Ministro de Justicia, Ministro de Educación, Ministra de Salud, Ministro de Hacienda y Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

**Decretos n° 119, 118 y 40, del Ministerio de Educación, de 26 de febrero y 16 de enero de 2014.
Modificaciones de convenios celebrados entre el Ministerio de Educación y la Fundación de Solidaridad Romanos XII¹.
Diario Oficial: 30, 29 y 9 de abril de 2014.**

A través de los decretos n° 119, 118 y 40 del Ministerio de Educación, se aprueban las modificaciones de los convenios celebrados entre dicha cartera y la Fundación de Solidaridad Romanos XII, relacionados con la administración delegada de los

¹ La Fundación de Solidaridad Romanos XII surge en 1991 de las Comunidades de Vida Cristiana (CVX). Su misión actualmente es lograr que nuestros jóvenes alumnos lleguen a obtener un nivel de formación y de conocimientos técnicos que les permitan alcanzar trabajos de calidad, estables y bien remunerados. Y que, asimismo, participen o vivan su solidaridad con los demás, en libertad, abiertos a lo trascendente, viviendo los valores del evangelio, y comprometidos en la construcción de una sociedad justa y fraterna. Sus objetivos los materializa en cuatro liceos industriales en sectores de vulnerabilidad social de la Región Metropolitana. (Fuente: www.romanosxii.cl)



establecimientos educacionales "Liceo Industrial de Santiago" (Ex A-22); "Liceo Técnico de San Miguel" (Ex A-100); y "Liceo Industrial Recoleta" (Ex A-38), respectivamente. Respecto a los tres establecimientos, la administración se mantiene y el Ministerio de Educación seguirá entregando anualmente recursos para financiar la operación de los liceos. Por último, en el caso que corresponda, se mantendrá vigente el comodato y uso gratuito del inmueble en que se emplaza el establecimiento educacional.

**Decreto supremo n° 125, del Ministerio de Educación,
Consejo de Monumentos Nacionales,
de 27 de febrero de 2014.
Declara Monumento Nacional en la Categoría de Monumento Histórico al
"Cementerio de Forrahue", ubicado en la Comuna y Provincia de Osorno,
Región de los Lagos.
Diario Oficial: 9 de abril de 2014.**

Se decreta Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico al "Cementerio de Forrahue", ubicado en la comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos. Entre las razones que fundan la declaración se encuentra el ser un lugar en el cual se expresa la cosmovisión Huilliche respecto de la muerte y la trascendencia, como también ser un espacio de conmemoración de la "Matanza de Forrahue", ocurrida en 1912, que costó la vida de 15 personas y dejó una decena de heridos, producto de un conflicto de tierras, luego del proceso de regularización de 1887, que confinó a la comunidad Mapuche Huilliche de Forrahue a un territorio más reducido. En dicho lugar se encuentran enterrados los descendientes de la tragedia, familiares y descendientes de las víctimas.

Varios

**Nota informativa, Ministerio de Medioambiente,
Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental I Región de Tarapacá,
de 28 de marzo de 2014.
Informa Realización de Proceso de Consulta Indígena según lo establecido
en el Convenio N° 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del
Proyecto "Pampa Solar".
Diario Oficial: 22 de abril de 2014.**

En el contexto de la evaluación ambiental del proyecto "Pampa Solar", mediante Resolución exenta N° 042/2014 del Director Regional del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, ha ordenado la realización del "Proceso de Consulta Indígena", el cual se llevará a efecto con los grupos humanos pertenecientes a etnias indígenas eventualmente afectadas por el proyecto, en particular la Asociaciones Indígenas Aymaras de Pampa Verde, Flor del Desierto y Sol Naciente; y Asociaciones Indígenas Urbanas de la localidad de Pozo Almonte, todas de la Región de Tarapacá.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 1737	María Ayuda, Corporación de Beneficencia ²	Todo el territorio nacional; 30 y 31 de mayo de 2014	21 de abril de 2014
Resolución n° 314	Fundación Villa de Ancianos Padre Alberto Hurtado ³	Región Metropolitana; 8 de abril de 2014	2 de abril de 2014
Resolución n° 497	Congregación Religiosa Pequeña Obra de la Divina Providencia, Pequeño Cottolengo ⁴	Región Metropolitana; 27 de mayo de 2014	12 de abril de 2014

² Corporación de beneficencia fundada en 1983 por el sacerdote católico Hernán Alessandri Morandé, perteneciente al Instituto Secular de los Padres de Schoenstatt. Su misión es la reparación y prevención del maltrato infantil, y trabaja con niños, niñas y familias que viven situaciones de violencia, abuso y negligencia. Cuenta con 24 programas sociales a lo largo de Chile, donde se organiza a través de filiales regionales que dependen administrativamente de Santiago. También tiene presencia internacional en España, Burundi, Perú y Argentina. (Fuente: www.mariaayuda.cl).

³ Villa Padre Alberto Hurtado es una residencia de larga estadía conformada por adultos mayores que viven en un sistema de casas individuales o compartidas. Su misión es acoger con dignidad y amor a los adultos mayores en situación de pobreza y vulnerabilidad social. Fue fundada en 1978, y desde 1992 está a cargo de las Hermanas Salesianas del Sagrado Corazón en convenio con el Hogar de Cristo. (Fuente: www.villapadrehurtado.cl).

⁴ Fundación dirigida por la Congregación Religiosa de los Hijos de la Divina Providencia, fundada por san Luís Orione (Don Orione). Los Pequeños Cottolengo toman su nombre del Santo de la Caridad, san José Benito Cottolengo, que fundó en 1832, en Turín (Italia), la "Pequeña Casa de la Divina Providencia". Su misión consiste en promover la dignidad humana del hombre y la mujer, especialmente de los enfermos, discapacitados, marginados, necesitados de asistencia, de cuidado y de educación. Por medio de esta promoción se busca dar un testimonio auténticamente cristiano, y lograr que el contacto con el sufrimiento se transforme en motivo de reflexión y de evangelización. (Fuente: www.cottolengo.cl).

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 246	Modifica concesión de radiodifusión sonora de mínima cobertura para la comuna de Isla de Pascua; Región de Valparaíso	Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada (RUT 77.660.270-1) cede titularidad en favor de Ministerio Evangelístico de Restauración 2007 (RUT 65.883.020-1)	21 de abril de 2014
Decreto supremo n° 228	Declara caducidad de concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que indica	Vicariato Apostólico de Aysén (RUT 81.576.300-9)	16 de abril de 2014
Decreto supremo n° 222	Modifica concesión de radiodifusión sonora de mínima cobertura para la comuna de Talca; Región del Maule	Comunicaciones y Publicidad Radial Limitada (RUT 77.360.450-9) cede titularidad en favor de Iglesia del Nuevo Nacimiento (RUT 65.061.847-5)	4 de abril de 2014
Decreto supremo n° 221	Modifica concesión de radiodifusión sonora de mínima cobertura para la comuna de La Ligua; Región de Valparaíso	Comunicaciones Radiales Cordillera (RUT 96.592.050-1) cede titularidad en favor de Organización No Gubernamental de Desarrollo Niños para Cristo (RUT 72.774.007)	2 de abril de 2014

Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas depende de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD	SOLICITANTE	PUBLICACIÓN
Regularización de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, comuna de Santiago; Región Metropolitana	Seminario Pontificio Mayor de Santiago (RUT 80.876.100-9)	1 de abril de 2013



II Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la vida

Protección del recién nacido

Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.

Nº de Boletín: 9303-11.

Fecha de ingreso: 9 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Carolina Goic Borojevic, Ricardo Lagos Weber y Lily Pérez San Martín.

Descripción: Diez artículos. El proyecto tiene por objeto asimilar el amamantamiento "como un derecho fundamental de la infancia, y como un derecho de las madres y a la vez como deber de éstas en caso que las condiciones de salud no lo impidan"; promover y proteger la lactancia por leche materna "en todos los sectores de la sociedad como el medio óptimo e irremplazable para la alimentación y desarrollo integral de niños y niñas a lo menos hasta sus dos años de edad"; y "resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando en su caso todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan".



El articulado de la moción establece que la lactancia materna "constituye un acto de la naturaleza humana, y por tanto la exposición de los pechos de una mujer amamantando en ningún caso será considerada como atentado al pudor, las buenas costumbres o la moral". Por este motivo, "las madres tienen el derecho de amamantar libremente a niños y niñas cualquiera sea su edad o condición, en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten, sin que se impongan condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento". En consecuencia, se establece que "toda persona que de cualquier forma amenace, perturbe, obstaculice o impida el libre ejercicio del amamantamiento o lactancia materna" será sancionada con multa, previo procedimiento judicial.

Por otra parte, el proyecto también señala que "la protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, debiendo crearse mecanismos que otorguen a las madres facilidades y condiciones sanitarias adecuadas para la extracción de la leche materna, para su manipulación, conservación y entrega a los lactantes, según el lugar en que se encuentren".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Igualdad y no discriminación

Sexo, raza y religión

<p>Modifica Código del Trabajo, en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones, de hombres y mujeres.</p>

Nº de Boletín: 9322-13.

Fecha de ingreso: 23 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Isabel Allende Bussi, Carolina Goic Borojevic, Adriana Muñoz D'Albora, Lily Pérez San Martín y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera.

Descripción: Artículo único. En primer término, se propone modificar el actual art. 62 bis del Código del Trabajo⁵, indicando que el principio de igualdad deberá aplicarse a trabajadores y trabajadoras que realicen "un mismo trabajo" o distintos "trabajos de igual valor". Asimismo, debe garantizarse la igualdad "en cada elemento de la remuneración y no sólo respecto del total de la misma".

El proyecto precisa que son constitutivas de "las distinciones retributivas basadas en el sexo". Al mismo tiempo, "son igualmente discriminatorias las diferencias en las remuneraciones que, basadas en criterios aparentemente neutrales, tengan por efecto

⁵ Art. 62 bis.- El empleador deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad.

Las denuncias que se realicen invocando el presente artículo, se sustanciarán en conformidad al Párrafo 6º del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, una vez que se encuentre concluido el procedimiento de reclamación previsto para estos efectos en el reglamento interno de la empresa.



que la retribución de las trabajadoras sea inferior a la de los trabajadores, salvo que pueda justificarse objetivamente en una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.”

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Urgencia: Sin urgencia.

**Crea Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género
y modifica normas legales que indica.**

Nº de Boletín: 9287-06.

Fecha de ingreso: 1 de abril de 2014.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Cinco artículos permanentes y seis transitorios. El proyecto propone un nuevo diseño institucional en el que se crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, manteniendo el actual Servicio Nacional de la Mujer, pero modificando sus funciones y su nombre. En este sentido, “se separan las funciones vinculadas a la formulación y evaluación de las políticas relativas a la mujer y a la equidad de género, las cuales se radican en el nuevo Ministerio, de aquellas vinculadas a la ejecución de las mismas, que seguirán en el actual Servicio Nacional de la Mujer”.

En primer término, el articulado del proyecto fija el estatuto del nuevo Ministerio, estableciendo su objeto, atribuciones y funciones, entre las que se encuentra la proposición de medidas, planes y programas permanentes. Se establece además la organización interna del Ministerio, la creación del Fondo para la Equidad de Género, y la forma en que este Ministerio será el continuador legal del Servicio Nacional de la Mujer en las materias correspondientes.

En relación al actual Servicio Nacional de la Mujer, se sustituye su nombre por el de “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”, que pasa a relacionarse con el Presidente de la República por intermedio del nuevo Ministerio que se crea y no ya a través del Ministerio de Desarrollo Social. También se fijan sus atribuciones y funciones, las que se armonizan con la nueva institucionalidad propuesta.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno Interior Nacionalidad Ciudadanía y Regionalización.

Urgencia: Simple.



C. Educación

Educación y su protección

Modifica ley n° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social, de personas con discapacidad, regulando el derecho al acceso de las personas con discapacidad a la educación.

N° de Boletín: 9292-04.

Fecha de ingreso: 3 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Germán Becker Alvear, Bernardo Berger Fett, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Joaquín Godoy Ibáñez, Rosauro Martínez Labbé, Nicolás Monckeberg Díaz, Paulina Núñez Urrutia, Leopoldo Pérez Lahsen y Jorge Rathgeb Schifferli.

Descripción: Artículo único. El proyecto propone una modificación al art. 34 de la ley n° 20.422⁶, a fin de que toda discriminación por razón de discapacidad en el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o especial que reciban subvenciones del Estado sea considerado como una infracción grave ante la Superintendencia de Educación⁷.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

Establecimientos educacionales

Establece obligación de asegurar el acceso a las personas con discapacidad a los establecimientos educacionales.

N° de Boletín: 9298-04.

Fecha de ingreso: 9 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Germán Becker Alvear, Bernardo Berger Fett, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Joaquín Godoy Ibáñez, Rosauro Martínez Labbé, Nicolás Monckeberg Díaz, Paulina Núñez Urrutia, Leopoldo Pérez Lahsen y Jorge Rathgeb Schifferli.

⁶ Art. 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.

⁷ El art. 73 de la ley n° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, contiene un listado de sanciones que podrán ser aplicadas por la autoridad, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción a la normativa educacional.



Descripción: Artículo único. El proyecto establece que, cuando se infrinja el deber de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los establecimientos educacionales que señala el art. 34 inciso 1° de la ley n° 20.422⁸, “procederá la reincorporación inmediata del alumno afectado al establecimiento denunciado o respecto del cual se reclama”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

D. Derecho de propiedad

Concesiones de derechos de agua

Que deroga inciso final del numeral 24°, de art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.

N° de Boletín: 9321-12.

Fecha de ingreso: 23 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Guido Girardi Lavín, Antonio Horvath Kiss y Adriana Muñoz D’Albora.

Descripción: Dos artículos. Por una parte, el proyecto propone la derogación del inciso final del art. 19 n° 24 de la Constitución Política de la República⁹. Por otra, se agregan nuevos incisos al final del art. 19 n° 8 de la Carta Fundamental.

El primero de estos incisos busca asegurar a todas las personas “el derecho al agua y su acceso en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas individuales y colectivas”. El segundo agrega que “el Estado deberá proveer de los servicios básicos necesarios para garantizar este derecho y el acceso al agua potable y el saneamiento”. A continuación se establece que “el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las aguas, incluidos los glaciares, sin perjuicio de las excepciones legales y de reconocer o conceder su uso y aprovechamiento a particulares de acuerdo a la ley”. El último inciso entrega al legislador el deber de asegurar “el manejo integrado de cuencas y de los acuíferos para armonizar su uso y acceso en forma participativa”, y el de establecer “los requisitos mínimos para garantizar este derecho, las prioridades de uso de las aguas, favoreciendo el consumo humano, así como las condiciones para adquirir, ejercer, restringir y caducar los derechos otorgados sobre ellas.”

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Urgencia: Sin urgencia.

⁸ Art. 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

⁹ “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”.



Patrimonio cultural

Modifica ley n° 17.288, sobre monumentos nacionales, estableciendo beneficio de excusión, respecto del propietario de un bien declarado monumento nacional.

N° de Boletín: 9317-24.

Fecha de ingreso: 22 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Gahona Salazar, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, Issa Farid Kort Garriga, Joaquín Lavín León, Javier Macaya Danús, Andrea Molina Oliva, Claudia Nogueira Fernández, David Sandoval Plaza y Marisol Turres Figueroa.

Descripción: Artículo único. El proyecto propone agregar un nuevo inciso al art. 12 de la ley n° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales, estableciendo que, si un Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad de un particular, su dueño gozará del beneficio de excusión, es decir, podrá exigir que antes de proceder en contra de dicho inmueble, se persiga el crédito en otros bienes de su propiedad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de la Cultura y las Artes.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica ley n° 17.288, sobre monumentos nacionales, para establecer a la educación, como función preponderante de los museos y monumentos nacionales existentes en Chile.

N° de Boletín: 9310-04.

Fecha de ingreso: 15 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Jaime Bellolio Avaria, Felipe De Mussy Hiriart, Sergio Gahona Salazar, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, Issa Farid Kort Garriga, Javier Macaya Danús, Celso Morales Muñoz, Arturo Squella Ovalle y Renzo Trisotti Martínez.

Descripción: Artículo único. La moción intenta agregar un nuevo inciso al art. 1° de la ley n° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales¹⁰, que señala que "toda obra cultural contemplada y regulada en esta ley tendrá como función preponderante la educación de la población en todos sus niveles. Para ello los establecimientos

¹⁰ Art. 1°.- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.



educacionales deberán contemplar en sus mallas curriculares visitas y estudios permanentes a museos y obras de artes que esta normativa regula”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

Régimen patrimonial

Faculta a contrayentes para pactar, en el acto del matrimonio, la administración de la sociedad conyugal por la cónyuge y, establece principio de igualdad ante la ley de los cónyuges, como criterio hermenéutico de aquel régimen patrimonial.

Nº de Boletín: 9300-07.

Fecha de ingreso: 9 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Alfonso De Uresti Longton, Carolina Goic Borojevic, Felipe Harboe Bascuñán y Juan Pablo Letelier Morel.

Descripción: Dos artículos. Se propone agregar un nuevo art. 1748 bis al Código Civil, que permita a los cónyuges pactar, al momento de celebrar el matrimonio, que sea la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal quien administre dicha sociedad. Asimismo, se agrega un nuevo art. 1780 bis que establece que las normas relativas al régimen de sociedad conyugal deben interpretarse de conformidad al principio de igualdad ante la ley del marido y la mujer.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.



VARIOS

Otros

Establece la conmemoración anual el 20 de junio del Día Mundial de los Refugiado y el 18 de diciembre, Día Mundial de los Inmigrantes.

Nº de Boletín: 9324-17.

Fecha de ingreso: 23 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Ricardo Lagos Weber, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Descripción: Dos artículos. Se propone establecer el día 20 de junio de cada año como el Día Mundial de los Inmigrantes, y el día 18 de diciembre de cada año como el Día Mundial de los Refugiados.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.

Nº de Boletín: 9285-11.

Fecha de ingreso: 1 de abril de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Claudio Arriagada Macaya, Pepe Auth Stewart, Gabriel Boric Font, Iván Fuentes Castillo, Marcela Hernando Pérez, Giorgio Jackson Drago, Vlado Mirosevic Verdugo, Jorge Rathgeb Schifferli, Luis Rocafull López y Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Descripción: Artículo único. El proyecto propone agregar un nuevo art. 76 bis al Código Sanitario, que establezca que las normas relativas al consumo humano del agua deberán incluir los elementos y sustancias, y las concentraciones de éstos, de acuerdo a los estándares establecidos en las Guías para la Calidad del Agua Potable de la Organización Mundial de la Salud. Las referidas normas no podrán fijar sino estándares iguales o más estrictos que los señalados por dicha Organización.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Igualdad y no discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Urgencia actual: Suma	Año VIII nº 7. Mayo 2013
Proyecto de ley que prohíbe discriminaciones arbitrarias respecto del ingreso y permanencia en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile	7638-02	Senado	Archivado	Año VI nº 7. Mayo 2011

B. Trabajo

Trabajo y familia

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Extiende a los padres trabajadores el derecho de alimentar a sus hijos y perfecciona normas sobre protección de la maternidad	4930-18	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia	Año II nº 5. Abril 2007

C. Derecho de propiedad

Patrimonio cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sobre protección de zonas típicas o pintorescas	7396-14	Senado	Archivado	Año VI n° 3. Diciembre 2010
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, boletín de indicaciones. Urgencia actual: Simple	Año III n° 6. Abril 2008

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Protección de niños, niñas y adolescentes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Tipifica como delitos los actos de maltrato o crueldad, con niños y adolescentes, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar	9179-07	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia	Año IX n° 3. Diciembre 2013
Regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas	5579-03	Cámara de Diputados	Etapas: Trámite de aprobación presidencia. En espera de promulgación	Año III n° 3. Diciembre 2007

VARIOS

Delitos sexuales contra menores de edad

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad	3234-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 10. Septiembre 2007

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el nuevo Código Procesal Civil	8197-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, oficio de ley a Cámara Revisora Urgencia actual: Suma	Año VII n° 5. Marzo 2012
Somete a cementerios al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	8015-12	Senado	Archivado	Año VII n° 2. Noviembre 2011



III

Anexos

Chile

Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la causal de divorcio fundada en las conductas homosexuales de uno de los cónyuges de la Ley de Matrimonio Civil¹¹

Tribunal: Tribunal Constitucional

Procedimiento: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Causa: 2435-13

Fecha: 10 de abril de 2014

Santiago, diez de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

Con fecha 28 de marzo de 2013, a fojas 1, Sergio Larraín Sáez deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 54, N° 4, de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, en la causa sobre divorcio culpable de que conoce el Juzgado de Familia de Antofagasta bajo el RIT N° C-200-2013.

El precepto legal impugnado dispone:

“El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

... 4º.- Conducta homosexual;”.

Como antecedentes de la gestión en que incide el requerimiento, indica el actor que, en febrero de 2012, su cónyuge, Janinna Leyton Díaz, lo demandó de divorcio culpable o divorcio sanción ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, por la causal de conducta homosexual, argumentando que el actor se habría alejado de ella a raíz de su orientación sexual, iniciando una relación con una persona de su mismo sexo mientras vivía en el hogar común.

¹¹ Respecto al mismo tema, puede consultarse en nuestro Centro de Documentación el escrito del requerimiento (<http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/TCrequerimientodeinaplicabilidad.pdf>).



Señala el actor que no ha incumplido ninguno de los deberes del matrimonio y que la ruptura obedece exclusivamente a diferencias irreconciliables, que se enmarcan en otras hipótesis de divorcio y, como consta de las piezas de la gestión, en ella se han tenido por controvertidos los hechos, alegando el demandado que nunca fue infiel y que, sólo una vez separado de hecho, se reformuló su identidad u orientación sexual, pero sin haber realizado actos homosexuales durante la convivencia con su cónyuge, encontrándose el proceso en espera de audiencia de juicio y suspendido en su tramitación conforme a lo ordenado por la Primera Sala de esta Magistratura Constitucional, a fojas 29.

Agrega el requirente que el precepto legal impugnado tiene incidencia decisiva en la resolución de la gestión pendiente, pues en él se contiene la única causal del divorcio culpable demandado, de modo que de declararse su inaplicabilidad, la demanda no podrá prosperar y se deberá alegar otra causal para disolver el matrimonio, que sí sea compatible con la Constitución.

En cuanto al conflicto constitucional sometido a la decisión de este Tribunal Constitucional, sostiene el actor que el precepto cuestionado, al consignar la causal de divorcio por "conducta homosexual", establece una discriminación arbitraria en base a la orientación sexual, definida por los Principios de Yogyakarta como la "capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas". Así, en relación a la orientación sexual, se distingue entre personas heterosexuales, homosexuales y bisexuales, constituyendo el género de la persona hacia la cual se siente atracción la única diferencia entre estos conceptos.

Agrega que la orientación sexual cabe dentro de las categorías de discriminación prohibida, conforme al artículo 2º de la reciente Ley Nº 20.609, sobre medidas contra la discriminación, en tanto se trata de una distinción, exclusión o restricción que carece de justificación razonable y que causa privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Así, de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de la raza, el sexo, el color o la religión, son también categorías prohibidas de discriminación la identidad de género y la orientación sexual, conforme lo declaró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo con Chile".

En consecuencia, la causal de divorcio "conducta homosexual" contiene una presunción de discriminación arbitraria y esa sola conducta –o incluso la bisexual– no implica la infracción de deber alguno del matrimonio, constituyéndose así la causal en comento como una sanción a la orientación sexual de la persona, por ese solo hecho y aun cuando no exista propiamente

contacto sexual con alguien del mismo sexo, equiparando el reproche social a la homosexualidad con otras causales de divorcio culpable del mismo artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, como el alcoholismo, la drogadicción o la tentativa de prostituir a los hijos.

En los términos expuestos, la causal de divorcio contenida en el precepto legal cuestionado, carece de justificación razonable y no supera el test de proporcionalidad en los términos delineados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, infringiendo en la especie la igualdad de las personas en dignidad y derechos, contemplada en el artículo 1º de la Constitución; la igualdad ante la ley y la proscripción del establecimiento por ley de diferencias arbitrarias, asegurada en el artículo 19, N° 2º, de la Carta Fundamental, y conculcando asimismo el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, en relación con la igualdad ante la ley garantizada por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La diferencia que hace la norma impugnada entre los derechos de las personas según si su orientación es homosexual o heterosexual, no persigue un objetivo legítimo desde el punto de vista constitucional. En efecto, el único fin que podría dilucidarse es cautelar la obligación de fidelidad en el matrimonio, pero en ese caso la causal del N° 4 del artículo 54 es innecesaria, toda vez que el N° 2 del mismo artículo establece la infidelidad como causal de divorcio culpable, lo que confirma que la causal del N° 4, impugnada, implica reprochar y perjudicar a una persona por su sola orientación sexual, asimilando la conducta homosexual a una enfermedad, un delito o un vicio y estableciendo al efecto una causal de divorcio adicional aplicable sólo a los homosexuales y no a los heterosexuales.

La Primera Sala de esta Magistratura, a fojas 29, acogió a tramitación el requerimiento y, a fojas 63, previo traslado a las demás partes de la gestión en que incide, lo declaró admisible.

A fojas 71, se confirió a los órganos constitucionales interesados y a la demandante en la gestión sub lite, el plazo de 20 días para formular sus observaciones sobre el fondo del requerimiento, sin que aquéllos ni ésta hicieran uso de su derecho.

Por resolución de 14 de junio de 2013, se ordenó traer los autos en relación.

Por resolución de 5 de agosto del mismo año, se ordenó agregar a los antecedentes la presentación efectuada a fojas 86 por diez personas que, invocando su calidad de abogados y ciudadanos, solicitaron el rechazo de la presente acción de inaplicabilidad.

La causa se agregó para su vista en la tabla de Pleno del día 8 de agosto de 2013, fecha en que tuvo lugar la vista de la causa, oyéndose la relación y el



alegato del abogado Ciro Colombara López, por el requirente. Con fecha 27 de agosto de 2013, se adoptó acuerdo.

CONSIDERANDO:

I.- Conflicto constitucional sometido a consideración del Tribunal.

PRIMERO.- Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento Sergio Larraín Sáez solicitó la declaración de inaplicabilidad del artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil, por infringir su aplicación en el proceso de divorcio por culpa que le sigue su cónyuge Janinna Eileen Leyton Díaz en el Juzgado de Familia de Antofagasta, RIT N° C-200-2013, los artículos 1°; 5°, inciso segundo, y 19, N° 2°, de la Constitución Política;

SEGUNDO.- Que el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil establece en su inciso primero que “[e]l divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común”, siendo ésta la causal genérica de lo que se conoce como divorcio por culpa.

Luego, el inciso segundo del mismo artículo 54 precisa que “[s]e incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: (...) 4° Conducta homosexual”, siendo ésta la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita;

TERCERO.- Que, a juicio del requirente, la causal de divorcio contenida en el artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil sanciona la mera orientación sexual homosexual de una persona, lo que significa que se discrimina arbitrariamente en la regulación del matrimonio respecto a los homosexuales al imponérseles una causal de divorcio adicional que no se aplica a los heterosexuales, discriminación que vulnera en su aplicación judicial el artículo 1°, incisos primero y cuarto, 19, N° 2°, y 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, este último en relación con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

II.- El matrimonio en la legislación chilena.

CUARTO.- Que en sentencia recaída en el Rol N° 1881, este Tribunal afirmó que, respecto del matrimonio, existe una reserva de ley referida a la regulación de sus efectos que tiene un doble fundamento en la Carta Fundamental. Por una parte, en el N° 3 del artículo 63 de la misma, que señala que son materias de ley, las que “son objeto de codificación civil”. Por otra parte, en el N° 20 del mismo artículo, que establece que también lo es “toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.” (Considerando 5°);



QUINTO.- Que, en virtud de lo anterior, la legislación chilena actual aplicable en materia matrimonial, esto es el Código Civil, en los títulos IV, V y VI del Libro Primero "De las personas", y la Ley N° 19.947 que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, configura el matrimonio heterosexual y monogámico.

En efecto, el artículo 102 del Código Civil señala que "[e]l matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", y la Ley de Matrimonio Civil, al regular en su artículo 80 el reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero, los reconoce -en lo que interesa para el caso que nos ocupa- "siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer" (inciso primero).

Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ocuparse en el artículo 17 de la titularidad del derecho a contraer matrimonio, no ocupa la locución "toda persona" que es la que utiliza para referirse a quienes son sujetos de los otros derechos que reconoce, sino que dice en su inciso segundo que "[s]e reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio", por lo que la opción legal en Chile por el matrimonio heterosexual es consistente con lo establecido en la Convención;

SEXTO.- Que tal modelo de matrimonio resulta acorde con las bases de la institucionalidad contenidas en el capítulo I de la Carta Fundamental, la que, en su artículo 1°, inciso segundo, señala que "[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad", disposición que se reitera en el artículo 1°, inciso primero, de la Ley de Matrimonio Civil, que añade que "[e]l matrimonio es la base principal de la familia";

SÉPTIMO.- Que, atendida la índole peculiar del matrimonio, el cual, conforme a la definición que del mismo da el artículo 102 del Código Civil (antes citado), crea una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, de la que surgen deberes especiales entre los cónyuges.

Al respecto, el artículo 131 del Código Civil dispone que "[l]os cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos". Y el artículo 132, junto con disponer que "[c]ometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge", establece que "[e]l adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé";

III.- Regulación legal del divorcio.

OCTAVO.- Que, desde el momento en que una legislación admite el divorcio como institución que pone término al matrimonio, que es lo que hace la Ley de



Matrimonio Civil de 2004 en su artículo 53, ella debe precisar cuáles serán las causales por las cuales procede el divorcio;

NOVENO.- Que, además del divorcio solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges acreditando que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año y del solicitado unilateralmente por uno de ellos, de acuerdo en ambos casos con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, el artículo 54 de la misma ley considera, en su inciso primero, que ciertas faltas, imputables a uno de los cónyuges y constitutivas de "una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común", permiten al otro cónyuge demandar el divorcio, el que en estos casos es conocido como divorcio por culpa;

DÉCIMO.- Que, entre las faltas que representan una vulneración grave de los deberes y obligaciones que el matrimonio impone a los cónyuges, queda comprendido inequívocamente el adulterio, el cual, según el artículo 132, inciso segundo, del Código Civil, lo cometen "la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge", conducta ésta -el adulterio- que es considerada por el inciso primero del mismo artículo como constitutiva de "una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio".

Pero, además, debe tenerse presente que el adulterio no es la única transgresión grave al deber de fidelidad propio del matrimonio, y constitutivo por tanto de la causal de divorcio por culpa establecida en el artículo 54, N° 2, de la Ley de Matrimonio Civil, sino que también lo son "otros hechos de infidelidad conyugal de gran significación que importen un severo atentado al vínculo matrimonial", entre los cuales se comprende el trato reiterado de uno de los cónyuges con persona de otro sexo con la que tenga muestras de afecto y pasión impropias de exteriorizarse con quien no sea su marido o mujer. (Sentencia de la Corte Suprema de 14 de marzo de 2011, en "Gaceta Jurídica" 369, pág. 176, considerandos séptimo y octavo);

DECIMOPRIMERO.- Que el inciso segundo del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil ejemplifica, refiriéndose a la causal genérica de divorcio por culpa del inciso primero del mismo artículo, consistente en la violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, que "[s]e incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: ..."N° 4.- Conducta homosexual";

DECIMOSEGUNDO.- Que, como puede apreciarse, el mismo tenor literal de la disposición legal impugnada muestra que los meros sentimientos de tendencia homosexual de una persona no son suficientes para incurrir en la causal de divorcio culpable que se cuestiona.



En efecto, el encabezado del inciso segundo del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil señala que se incurre en la causal de violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, “cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos”, que a continuación enumera y entre los que se encuentra el N° 4 “Conducta homosexual”.

La falta imputable, por consiguiente, es un hecho, esto es un acto o actividad constitutiva de conducta homosexual, un comportamiento de esta índole, y no una mera preferencia u orientación sexual;

DECIMOTERCERO.- Que la historia de la elaboración de la disposición legal impugnada indica igualmente que no se pretendió con ella sancionar la mera orientación homosexual de alguno de los cónyuges. En efecto, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 9 de julio de 2003, se expresa, refiriéndose al precepto que hoy es el N° 4 del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, que “la cuarta circunstancia es la conducta homosexual. La Comisión coincidió en que debe exigirse un comportamiento externo objetivo y no la mera condición o inclinación sexual”;

DECIMOCUARTO.- Que, como puede apreciarse, la legislación civil chilena actualmente vigente sobre matrimonio y divorcio considera constitutivas de una transgresión grave al deber de fidelidad propio del matrimonio tanto las conductas infractoras de ese deber de uno de los cónyuges con personas de otro sexo como con las del mismo sexo, sin que se considere que incurre en tal reproche el cónyuge que sienta atractivo o tenga inclinación por personas de su mismo sexo o del otro;

IV.- Vicios de inconstitucionalidad invocados.

DECIMOQUINTO.- Que el requirente, como se ha señalado, estima que la causal de divorcio contenida en el artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil sanciona la mera orientación sexual homosexual de una persona, lo que significa que se discrimina arbitrariamente en la regulación del matrimonio respecto a los homosexuales al imponérseles una causal de divorcio adicional que no se aplica a los heterosexuales, discriminación que vulnera en su aplicación judicial los artículos 1°, incisos primero y cuarto, 19, N° 2°, y 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, este último en relación con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

DECIMOSEXTO.- Que tal apreciación, al sostener la existencia de una discriminación entre personas heterosexuales y homosexuales en la legislación sobre divorcio, resulta equivocada, pues, tal como se ha demostrado, la ley no considera como causal de divorcio culpable la mera inclinación o atractivo sexual hacia personas del mismo sexo, ni tampoco la que uno de los cónyuges tenga respecto de persona del otro sexo, sino, únicamente, las conductas, esto es actuaciones, que uno de los cónyuges tenga con persona que no sea su



cónyuge y que suponga una infracción grave al deber de fidelidad, entre las cuales está, por cierto, el trato sexual, pero también las manifestaciones de afectos propias sólo entre cónyuges;

DECIMOSÉPTIMO.- Que, aunque el requerimiento señala como infringidos los artículos 1º; 5º, inciso segundo, en relación con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19, N° 2º, de la Constitución Política, el reproche de inconstitucionalidad viene a ser sólo uno y consistente en que la norma impugnada, esto es el artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil, disposición que establece como causal de divorcio culpable la “[c]onducta homosexual”, discrimina arbitrariamente al cónyuge que tenga orientación sexual hacia personas del mismo sexo, la que es una categoría prohibida de discriminación y constitutiva, por consiguiente, de una infracción a la garantía de igualdad ante la ley, puesto que no se aplica al cónyuge que tenga inclinación con persona del sexo opuesto;

DECIMOCTAVO.- Que, conforme a lo razonado anteriormente, la legislación sobre matrimonio y divorcio existente en Chile no considera como causal de divorcio culpable la mera orientación afectiva hacia persona del otro o del mismo sexo, y únicamente considera transgresión grave al deber de fidelidad propio del matrimonio la conducta, o actos, de uno de los cónyuges con personas del otro o del mismo sexo, que implique contacto sexual o que, sin llegar a serlo, constituya la exteriorización de afectos propios del matrimonio, por lo que no existiendo una diferenciación arbitraria, como la que se reprocha en el requerimiento, éste debe ser rechazado;

DECIMONOVENO.- Que lo señalado en los considerandos anteriores se ve reafirmado por la Ley N° 20.609, que establece Medidas contra la Discriminación. En efecto, el artículo 2º, inciso primero, de dicho cuerpo legal señala que: “[p]ara los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo 2º agrega que “[l]as categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público”. De ello resulta, entonces, que la categoría de orientación sexual no puede ser utilizada como una justificación para no cumplir



las leyes, que en el caso que nos ocupa es la Ley de Matrimonio Civil, la cual contempla como causal de divorcio por culpa la conducta homosexual, concepto éste que, como se ha demostrado anteriormente, no es la mera preferencia o inclinación sexual.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se rechaza el requerimiento deducido a fojas 1.

Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 29. Ofíciase al efecto.

No se condena en costas al requirente, por estimar el Tribunal que tuvo motivo plausible para deducir su acción.

El Ministro señor Iván Aróstica Maldonado previene que concurre a la sentencia desestimatoria, en virtud de lo razonado en sus considerandos 6°, 12°, 13° y 17°. Estuvo por pronunciarse, además, acerca del reproche planteado en el requerimiento, en orden a que el deber de fidelidad queda cautelado suficientemente con el N° 2 del artículo 54 de la Ley sobre Matrimonio Civil, lo que haría innecesaria la causal de divorcio culpable prevista en el N° 4 del mismo precepto legal.

Haciendo presente que esa regulación separada no da cuenta de una mera redundancia respecto de la sanción por infidelidad, carente de racionalidad, puesto que el Legislador pudo concebir que la causal contemplada en el citado N° 4 configura una conducta objetiva con especie propia. Porque, en la hipótesis de hecho más extrema en que tal comportamiento puede materializarse, afecta de manera eminente el fin principal de la institución matrimonial, cual es la unión en orden a la procreación causada por la diferenciación y complementariedad sexual entre el hombre y la mujer.

Cumple con prevenir, en todo caso, que la "conducta homosexual" constituye una tipificación tan amplia, que incluso podría abarcar situaciones que no determinan de suyo la imposibilidad de continuar la vida matrimonial. De modo que el divorcio consecuente, con carácter de sanción única e indefectible, aplicable por igual a injustos eventualmente desiguales, podría producir efectos desproporcionados y contrarios a la Constitución. Lo mismo que el estigma que acarrearía la publicidad que se otorga al registro de esta sanción.



Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y señora María Luisa Brahm Barril, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°. Que el requirente, al solicitar la declaración de inaplicabilidad del artículo 54, numeral 4°, de la Ley N° 19.947, sobre matrimonio civil, estima vulnerados los artículos 1°, incisos primero y cuarto, y 19, numeral 2°, de la Constitución. Asimismo, alcanza su requerimiento a la transgresión de la regla del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En síntesis, somete a esta Magistratura que declaremos inaplicable la "conducta homosexual" como causal de divorcio culpable por ser atentatoria del principio de igualdad ante la ley al afectar discriminatoria y arbitrariamente al requirente por su sola orientación sexual;

2°. Que, necesariamente, este requerimiento obliga a realizar una explicación previa sobre el divorcio en nuestra legislación y, a partir de ella, aplicar el test de igualdad en términos que permitan argumentar la existencia o no de una discriminación arbitraria;

A.- El divorcio en la legislación de matrimonio.

3°. Que, a partir de la Ley N° 19.947, nuestra legislación civil recoge dos modalidades de divorcio que tienen diferente denominación. El divorcio como sanción, culpa o ilícito civil. Y el divorcio como remedio o solución. La auténtica novedad de nuestra legislación del año 2004 reside en la introducción de esta última figura.

Por su parte, el divorcio como sanción "está concebido como una pena para el cónyuge culpable de una conducta que lesiona gravemente la vida familiar" (RAMOS PAZOS, René, Derecho de Familia, T.1, 7a. edición, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p.105).

Sin embargo, la nueva legislación abre como régimen general el divorcio remedio, esto es, aquel donde "el divorcio es la solución a una crisis proveniente de la ruptura definitiva de la armonía conyugal, cuando la convivencia de la pareja se torna imposible" (RAMOS, ob. cit., 2010, p.106). Y es aquí en donde el régimen general de remedio habilita dos soluciones compatibles con la autonomía individual. Primero, el divorcio por mutuo consentimiento (artículo 55, incisos primero y segundo, de la Ley 19.947) o, en caso contrario, por voluntad unilateral (artículo 55, inciso tercero, de la Ley 19.947), cumpliendo los requisitos allí indicados. La naturaleza de la causa requerida ante este Tribunal está referida sólo a la modalidad del divorcio por culpa;



4°. Que el divorcio sanción procede en los casos en que exista una falta imputable al otro cónyuge, de tal entidad que importe una violación grave de los deberes y obligaciones que le impone el matrimonio o respecto de los hijos y que convierta en intolerable la vida en común. En tal sentido, la existencia de una causal de divorcio culpable se identifica con un ilícito civil, de la misma manera que lo es la conducta prevista en el artículo 132 del Código Civil, que tipifica el adulterio como una grave infracción al deber de fidelidad entre los contrayentes del matrimonio. En tal sentido, la imputación de esta causal de divorcio requiere una demanda de divorcio por uno de los cónyuges y éste se decreta por el juez una vez acreditadas las condiciones taxativas o abiertas que el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil regula. Lo esencial es precisar que la identificación de esta causal tiene efectos muy diversos respecto de las otras modalidades de divorcio como solución a una crisis en donde la *affectio maritalis* se ha extinguido;

5°. Que, como lo sostiene un autor, "no es un hecho menor la existencia de una causal de divorcio por culpa, pues el legislador ha puesto al cónyuge víctima de la infracción en una posición privilegiada en relación con el divorcio remedio" (CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos, "Divorcio sanción y el artículo 2° transitorio de la Ley de Matrimonio Civil", en *Revista de Derecho*, N° 22, 2010-2, Universidad Católica de la Santísima Concepción, p. 86).

¿En qué consiste esta posición privilegiada? Los efectos son diversos.

1) Hay algunos procesales, como el hecho de que el cónyuge víctima no tiene plazos mínimos que respetar para iniciar la acción de divorcio por culpa y la puede ejercer individualmente.

2) Hay efectos reales y jurídicos a la vez. El efecto jurídico de invocar una causal de divorcio culpable significa que no rige, respecto del cónyuge demandante, la exigencia de que debe haber un plazo que acredite el cese de la convivencia.

3) Hay efectos económicos involucrados. A lo menos podemos identificar tres consecuencias pecuniarias.

Primero, la sentencia firme de divorcio autoriza para revocar todas las donaciones que por causa de matrimonio se hubieren hecho al cónyuge que motivó el divorcio por culpa (artículo 1790, inciso segundo, del Código Civil).

Segundo, hay un efecto añadido en el hecho de que el juez puede denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal o disminuir prudencialmente su monto (artículo 62, inciso segundo, de la Ley 19.947).

Y, finalmente, existe un efecto incierto en cuanto a la perspectiva de demandar indemnización de perjuicios por la culpa. Nuestra legislación no dice nada respecto del hecho de que se pueda demandar no sólo por el incumplimiento de



un deber propio del Derecho de Familia, sino que de otro derivado directamente del Derecho de Daños. No es tarea de esta Magistratura definirlo, pero a lo menos debemos constatar que este debate se ha dado en países con una legislación similar (ver TANZI, Silvia, y PAPILLÚ, Juan, "Daños y perjuicios derivados del divorcio. Doctrina y jurisprudencia en Argentina", en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 16, julio de 2011) y que se está debatiendo en Chile [sólo por vía ejemplar, HERANE VIVES, Francisco, "Reparación por incumplimiento de los deberes matrimoniales" en CORRAL TALCIANI, Hernán, y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (coordinadores), Estudios de Derecho Civil II, Universidad de los Andes - Legal Publishing, 2006, o el estudio de SEVERÍN FUSTER, Gonzalo, "Indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio", en GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor), Estudios de Derecho Civil III, Universidad Católica de Valparaíso, Legal Publishing, 2007];

6°. Que, en síntesis, la condena por divorcio culpable, fundada en alguna de las causales del artículo 54 de la Ley N° 19.947, genera un estatus civil diferenciado, con efectos jurídicos adversos para el culpable, sostenido en el reconocimiento del cónyuge como víctima y con el menoscabo consiguiente de la igualdad de derechos civiles como producto del cese de la relación matrimonial. Justamente, tal evidencia es la que someteremos al examen de igualdad e interdicción de trato discriminatorio, aplicada sólo a la causal del artículo 54, numeral 4°, de la Ley N° 19.947;

B.- La "conducta homosexual" como causal de divorcio culpable.

7°. Que el artículo 54, numeral 4°, dispone que se incurre en una causal de divorcio culpable "cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: (...) 4° Conducta homosexual";

8°. Que nunca antes en la historia del establecimiento del divorcio en Chile, incluyendo diversos proyectos de ley debatidos en el Congreso en 1883, 1910, 1917, 1927, 1930, 1934, 1948 y 1969, que incorporaban diversas causales de divorcio culpable, jamás se había hecho referencia explícita a la homosexualidad como una conducta que deviniera en el derecho del otro contrayente a solicitar el divorcio. Sólo la legislación del año 2004 la incorpora (LLULLE NAVARRETE, Philippe, Divorcio, compensación económica y responsabilidad civil conyugal, Thomson Reuters, 2013, pp.36-43);

9°. Que este precepto legal fue introducido por la Ley N° 19.947, que sustituyó la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, estableciendo un régimen nuevo en el matrimonio, en el cual destaca, entre otras disposiciones, la incorporación del divorcio vincular.

La tramitación del proyecto de ley, en relación con la configuración de una nueva causal de divorcio culpable identificada como "conducta homosexual", tuvo los siguientes hitos.

Primero, ésta fue propuesta a la deliberación legislativa por moción de las Diputadas señorita Saa, señoras Allende y Aylwin, y de los Diputados señores Walker, Jeame, Cantero, Longton, Munizaga, Elgueta y Viera-Gallo, bajo los siguientes términos:

“Artículo 54: “Será motivo de divorcio, hallarse uno de los cónyuges permanentemente en una situación o adquirir una conducta que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos de una manera compatible con la naturaleza del vínculo. En especial, se considerará verificada la antedicha situación: (...)

3. Si uno cualquiera de los cónyuges lleva a cabo conductas homosexuales”.

Y con la siguiente justificación:

“A ello ha de agregarse la situación de quienes -por su orientación sexual o su conducta sostenida- se han puesto en situación incompatible con la naturaleza del matrimonio. En estos casos, el otro cónyuge podrá también solicitar el divorcio. No hay razón de justicia alguna, como se comprende, para obligar a un ser humano a mantener un vínculo con quien posee una conducta sexual o de otra índole que hace imposible el proyecto de vida en común que supone el matrimonio, atentando contra sus fines.”

Esta causal fue aprobada por la Cámara de Diputados. Sin embargo, en el Senado, se introdujo una indicación de los senadores Andrés Zaldívar y Juan Hamilton que implicó identificar la causal de divorcio culpable como:

“(...) 4º Conducta homosexual de uno de los cónyuges”.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en su Primer Informe, sostuvo respecto de esta causal lo siguiente:

“(...) La Comisión coincidió en que debe exigirse un comportamiento externo objetivo y no la mera condición o inclinación homosexual.”

En las intervenciones de expertos en Derecho Civil que se refieren a esta nueva causal destaca la intervención de Andrea Muñoz, quien sostiene que:

“(...) Se agrega por otra parte, como causal subjetiva, una que alude a la circunstancia en que uno de los cónyuges se ha opuesto a una situación o ha adquirido una conducta que contradice los fines del matrimonio, entre las que se contemplan las conductas homosexuales, que se establecen como un ejemplo específico.(...)”

Y la intervención de Paulina Veloso, respecto del punto, en los siguientes términos:



“(…) En cambio, en el texto sí está asociado a esto, o sea el cónyuge culpable pierde derechos. Por tanto, puede haber un interés muy grande en que se decrete el divorcio por una causal subjetiva. Entonces, si una persona recibe una demanda por alguna de esas conductas, habrá una reacción del otro de interponer inmediatamente una demanda reconvenzional, desmintiéndolo, pero además alegando que esta persona maltrataba a los hijos o tuvo en alguna oportunidad conductas homosexuales, etc., lo que se traduce en todo un proceso de guerra. Por eso, en el derecho comparado no hay ningún autor que defienda el divorcio por causales subjetivas, porque esto corresponde a la concepción de legislaciones antiguas, que se quedó, por ejemplo, en el derecho francés. Si estamos buscando una nueva legislación, no cometamos esos errores (…)”.

Finalmente, en la discusión cabe constatar, respecto de esta causal, el reconocimiento de las dificultades probatorias aludidas por el Diputado Aníbal Pérez:

“(…) Por otra parte, algunas causales de divorcio son bastante restrictivas, compleja su procedencia, y cuesta mucho probarlas. Por ejemplo, ¿cómo se probará que uno de los cónyuges tiene una conducta homosexual? ¿Será con fotografías o testigos? Es difícil probar una causal de esa naturaleza(…)”;

10°. Que, en síntesis, el debate legislativo, primariamente, reemplazó el vocablo “conductas homosexuales” por “conducta homosexual”. Seguidamente, se constató que dicha conducta debe estar fundada en comportamientos externos y objetivos, no pudiendo referirse a la mera inclinación homosexual. Tercero, se advirtieron los efectos del tratamiento subjetivo de las causales de divorcio culpable ejemplificadas esencialmente por los casos en donde las personas asumen o adquieren un patrón de conducta homosexual. Y, finalmente, se advirtieron, en la perspectiva del subjetivismo causal, las dificultades de prueba de esta causal de divorcio culpable;

C.- Test de discriminación arbitraria de la causal de divorcio culpable por conducta homosexual.

11°. Que, habiéndose estimado vulnerada la igualdad ante la ley por parte del requirente, en su vertiente relativa a que la causal de divorcio culpable por “conducta homosexual” constituiría una discriminación arbitraria, le corresponde a esta Magistratura aplicar el test que especifique o descarte la razonabilidad de tal causal aplicable al caso concreto. En tal sentido, compartimos con Humberto Nogueira que “la igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación” (NOGUEIRA, Humberto, “El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones



positivas”, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2006, 10, p. 802);

12°. Que esta prohibición de discriminación exige identificar los pasos metodológicos que nos expresen que nos encontramos frente a una diferencia arbitraria de aquellas que nuestro ordenamiento constitucional estima interdictas. El primer paso es referirnos a la fuente de origen de la diferencia de tratamiento;

1.- Orientación sexual como categoría sospechosa o prohibida.

13°. Que el matrimonio en Chile, según lo dispone el artículo 102 del Código Civil, es “el contrato solemne por el cual un hombre y una mujer (...)”. Lo anterior indicaría que la fuente que identifica la causal de divorcio como referida a una “conducta homosexual” aparece, a primera vista, sostenida en una diferencia de sexo.

Sin embargo, el análisis de la inaplicabilidad de esta causal de divorcio culpable ¿se hace sobre la base de mantener los efectos propios de un matrimonio heterosexual o, más bien, es una pauta para identificar el efecto jurídico que se deriva de la circunstancia de que uno de los contrayentes incurre en conducta homosexual?

La naturaleza protectora de los tribunales constitucionales en relación a la argumentación jurídica que garantice el respeto de los derechos fundamentales exige más claridad.

Es evidente que las clasificaciones basadas en sexo en cuanto género no son necesariamente sospechosas y, por ende, no implican per se la adopción de un estricto escrutinio de juzgamiento, salvo cuando la discriminación refleja un estereotipo arcaico que manifiesta significativas diferencias entre los sexos. Por tanto, cuando se argumenta sobre un interés que implica una excesiva carga sobre un determinado grupo de personas sometidas a discriminaciones, el legislador estará compelido a explicar la racionalidad del interés protegido;

14°. Que, en esa línea, parece claro que los dilemas que utilizan como criterio de clasificación al sexo como un ejercicio de distinción superior a la mera diferenciación de género, no pueden ser evaluados mediante un test básico de igualdad. Para ellos rige un escrutinio exigente, puesto que se utiliza un criterio que impone un significativo peso sobre grupos protegidos, como es el caso de los homosexuales, sujetos de históricas discriminaciones.

Hay diferenciación sospechosa cuando se cierce sobre un grupo que históricamente ha tenido una penetrante discriminación en contra de su clase, cuando ha sido estigmatizado por efecto de la clasificación, cuando la clasificación está basada en un estatus inmutable o en condiciones que la persona no puede controlar o cuando la discriminación construye un efecto que



aísla a los individuos sujetos de discriminación generando un debilitamiento de sus garantías en la protección de sus derechos civiles y fundamentales;

15°. Que, en esa perspectiva, se impone una lógica de derechos a partir de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26 dispone que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Es un derecho autónomo de no discriminación y bajo el cual se configura una cláusula de carácter abierto. Acorde a esta cláusula entendió el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que el concepto "orientación sexual" cabe dentro de la noción de "sexo" (en el caso Toonen v/s Australia, N° 488/1992) y que también la "orientación sexual" era "cualquier otra condición" (Young v/s Australia, N° 941/2000). Por tanto, lo incluyó como categoría sospechosa;

16°. Que en esta causa el requirente invocó expresamente el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta disposición indica que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." La Corte ya había indicado que las diferencias de trato basadas en el sexo resultaban fuertemente sospechosas de ilegalidad y que el Estado debía brindar razones de mucho peso para su justificación. (Caso Morales de Sierra contra Guatemala, 2001, en DULITSKY, Ariel, "El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana, en Anuario de Derechos Humanos, 2007, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 21).

Sin embargo, será en un caso chileno en donde la Corte profundizará sus conceptos en el sentido de que la expresión discriminación del artículo 24 debe ser interpretada (...) a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. En este sentido, debe entenderse que el concepto de discriminación contenido en el artículo 24 incluye los criterios prohibidos de distinción previstos en el artículo 1.1, que son: "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". De esta manera, ha concluido la Corte Interamericana que "deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párrafo 90);



17°. Que, en síntesis, no basta con asumir la razonabilidad de la distinción sosteniendo que se trata de una legislación coherente con el matrimonio heterosexual sin, a la vez, analizar cómo la categoría "orientación sexual" define un estatuto de derechos civiles que se restringe por la aplicación de esta causal de divorcio culpable, con todas sus consecuencias para uno de los contrayentes;

2.- Razonabilidad de la "conducta homosexual" como causal de divorcio culpable considerada autónomamente.

18°. Que esta causal de divorcio culpable debe ser considerada con razón como una "violación grave de los deberes y obligaciones que le impone el matrimonio". El legislador determinó que uno de los deberes del matrimonio es que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos" (artículo 131 del Código Civil). Por lo mismo, califica al adulterio como grave infracción al deber de fidelidad (artículo 132 del Código Civil). Sin embargo, el alcance de "este deber de guardarse fe no sólo se estrecha en los angostos límites de la fidelidad sexual, sino que se proyecta en todos los ámbitos de la vida" (BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, El Código de la Familia, Santiago, Legal Publishing, 2009, p. 28);

19°. Que si la razón de la causal se encuentra en la protección jurídica del deber de fidelidad, cómo se explica que el legislador haya definido en el artículo 54, numeral 2°, de la Ley de Matrimonio Civil, como otra causal de divorcio culpable, la "transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo y reiterado del hogar común es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio". Resulta difícil concebir una regla más amplia que proteja los deberes del matrimonio que la contemplada en esta causal. Por lo mismo, la "cuota de infidelidad" que importa alguna de las acciones que puedan ser calificadas como conducta homosexual dentro del matrimonio están cubiertas ampliamente por la causal del artículo 54, numeral 2°, de la Ley N° 19.947. Por tanto, habrá que interpretar un sentido autónomo de la causal del artículo 54, numeral 4°, impugnada por el requirente;

20°. Que esta búsqueda de la autonomía interpretativa de dicha causal de divorcio la podemos visualizar mejor en el análisis comparativo con las restantes reglas de divorcio culpable;

21°. Que las otras causales de divorcio culpable definidas taxativamente, excluyendo la segunda ya explicada, son:

"1°.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos; (...)



3º.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal; 4º.- Conducta homosexual; 5º.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6º.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.”;

22º. Que estas causales están referidas a conductas contrarias al cónyuge, a los hijos o a todos ellos. Su gravedad se manifiesta por sí misma: los hechos que conllevan un homicidio frustrado, el ejercicio de la violencia intrafamiliar, la drogodependencia o el alcoholismo como patología social contra la familia, y el proxenetismo. A ello hay que sumar la existencia de condenas penales ejecutoriadas por la comisión de delitos contra la familia. Y, en medio de ellas, “la conducta homosexual”. ¿Un delito, una patología psíquica o física, una hipótesis de abuso, un ilícito civil, un daño moral o social? Piénsese que esta comparación desconcierta por la valoración que el legislador tiene de la “conducta homosexual” a secas, sin calificativos ni exigencias adicionales. En los demás casos, no basta el ilícito ni el delito o la concurrencia de los hechos mismos. Normalmente vienen acompañados de malos tratamientos “graves”, excluyendo medianos o leves. Condenas ejecutoriadas por delitos penales “que involucre(n) una grave ruptura de la armonía conyugal”, en cuyo caso se toleran las desarmonías medianas o rupturas circunstanciales. Un alcoholismo o drogadicción “que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa”. El legislador sabe que las familias deben convivir con estos males hasta que se vuelvan completamente intolerables. Y, por el contrario, identifica la “conducta homosexual” como causal de divorcio culpable, sin atenuante ni tolerancia ninguna. ¿Basta un solo acto externo?;

23º. Que, por ejemplo, la doctrina, al explicar el efecto del divorcio culpable en materia de compensación económica, asume la diferencia de estos casos. “La compensación busca resarcir los perjuicios económicos que genera la pérdida del estatuto protector del matrimonio, no puede aprovecharse de ello quien no ha respetado dicho estatuto violando sus deberes conyugales o paternos. Además, sería incomprensible socialmente que alguien contra el cual se ha pronunciado una sentencia por divorcio por atentado contra la vida o violencia contra el otro cónyuge o los hijos, abandono del hogar, adulterio, tentativa de prostitución, etc., pueda invocar la misma sentencia que lo declara culpable como un título legítimo de un derecho a compensación económica por los efectos del divorcio que con su conducta ha de alguna manera buscado”. (CORRAL TALCIANI, Hernán, Separación, nulidad y divorcio, Thomson Reuters, Santiago, 2011, p. 107). Se excluye de esta descripción el caso de la “conducta homosexual” o la cobija dentro de un “etc.”. No es del caso especular por qué. Simplemente nos lleva a buscar la razonabilidad de haber incorporado esta causal y encontrar su fundamento constitucional legítimo. Éste no puede



identificarse autónomamente como una regla contraria a la fidelidad del matrimonio (que puede serlo en algunos casos) pero que el legislador definió extensamente en la causal del artículo 54, numeral 2º, de la Ley 19.947. Ni tampoco puede ser identificado con delitos, patologías sociales, enfermedades de dependencia física o sentencias condenatorias por abusos o violencia. El único paso lógico que resta para determinar la razonabilidad de esta causal es indagando en sí mismo, en el significado de qué es "conducta homosexual";

3.- ¿Qué entendemos por una "conducta homosexual" como causal de divorcio culpable?

24º. Que, analizada en sí misma esta causal, hay que recordar que el legislador la definió como una causal externa y objetiva, que no puede confundirse la "conducta homosexual" con "homosexualidad" y, en consecuencia, que se sancionan hechos y no inclinaciones o tendencias.

Sin embargo, ¿es esta definición del legislador la que mejor se expresa de un modo constitucional en la frase "conducta homosexual"? A nuestro parecer, no. Por de pronto, el legislador redujo la expresión "conductas" a "conducta" sin especificar la razón del cambio. En segundo lugar, el vocablo "conducta" no da cuenta, precisamente, de actos externos que se diferencien de quien los realiza. Es así como la Real Academia Española, en lo pertinente, recoge dos acepciones de este término. Primero, como la "manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones". Y desde la psicología la conducta es el "conjunto de las acciones con que un ser vivo responde a una situación" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. edición). Si asumimos estas acepciones, "la conducta homosexual" importaría señalar que hay "una manera homosexual de comportarse en la vida" o que hay un "patrón homosexual para responder a situaciones". Ninguna de las dos formas se refiere a actos sino que identifican una condición, un modo o pauta de comportamiento. En síntesis, una referencia estructural al propio sujeto. ¿Y cuál sería este patrón o manera?

Si analizamos el término "homosexual", diríamos, con la Real Academia Española, que es "con tendencia a la homosexualidad", "dicho de una relación erótica, esto es, que tiene lugar entre individuos del mismo sexo. Y su tercera acepción es "perteneciente o relativa a la homosexualidad". Si lo comparamos con el término "heterosexual", en la misma Academia la terminología es calcada. "Dicho de una persona que practica la heterosexualidad". Asimismo, "se dice de la relación erótica entre individuos de diferente sexo" y, finalmente, "perteneciente o relativo a la heterosexualidad" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. edición).

La expresión "conducta homosexual" no denota claramente hechos externos indubitados. La ambigüedad descriptiva de acciones es de tal naturaleza que no es distinguible con independencia del sujeto que las realiza. Esto ya había sido advertido por civilistas. Sostiene López que, "excluido el juicio de reproche a la homosexualidad como conducta desviada (pues clínicamente no lo es), y



diferenciada también de otras conductas que no lo son, como el travestismo, queda la duda acerca de cuál es el verdadero fundamento de esta causal" (LÓPEZ DÍAZ, Carlos, Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, Librotecnia, 2005, p. 275).

La ciencia psicológica nos auxilia en la búsqueda de una razonabilidad del fundamento científico en que se apoya. Es así como "la orientación sexual es diferente de la conducta sexual porque se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo. Las personas pueden o no expresar su orientación sexual en sus conductas". (American Psychological Association, "Orientación sexual y homosexualidad, en <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>). Por tanto, es un contrasentido esperar necesariamente conductas homosexuales provenientes de personas homosexuales. Y esto tiene lógica puesto que la conducta homosexual consiste en relaciones sexuales con miembros del mismo sexo. Puede ser encubierta (fantasías, deseos y pensamientos) o manifiesta (conducta públicamente observable, como cortejo, caricias,...). O sea, hay conductas homosexuales manifiestas o encubiertas desde el mundo de la psicología. Y desde el mundo del derecho la ausencia de poder descriptivo de una sanción civil hace indistinguible el fuero interno de quien es homosexual respecto de conductas que se manifiestan esporádicamente, de manera solapada o más abierta, dependiendo de un conjunto de circunstancias socioculturales. Justamente, "utilizamos el término orientación sexual para significar una identificación cognitiva y un sentido subjetivo emocional de uno mismo en un continuo de identidad homosexual / bisexual / heterosexual. Esta definición permite una gama de pensamientos y sentimientos, e incluso una discrepancia entre las propias acciones, pensamientos y fantasías. Además, permite la posibilidad de que la orientación sexual cambie en el tiempo" (BYNE, William; PARSONS, Bruce: "Human Sexual Orientation. The Biologic Theories Reappraised", en Archives of General Psychiatry, Vol. 50, 1993, p. 229);

25°. Que, en síntesis, esta causal de divorcio culpable asigna al cónyuge una responsabilidad por actos indistinguibles de su condición personal, reafirmando un estándar subjetivo no permitido por la Constitución. Que la determinación del legislador constituye una vulneración esencial del propio ámbito de los derechos fundamentales, puesto que la identificación de un límite debe estar basada irredargüiblemente en actos externos, de significación jurídica, que generen afectación a terceros. No es posible tolerar la constitución de un límite a un derecho fundamental a un trato igualitario, si la naturaleza de ese límite consiste en degradar la condición de la persona misma o imputarla con responsabilidad y sanciones por un patrón conductual que no puede modificar. Si se repasan las infinitas "conductas homosexuales", muchas de ellas serán abiertamente ambiguas e, incluso, pueden no referirse a una infidelidad como un buen conjunto de actos asociados al sexo en Internet que no generan daños a terceros;



4.- La conducta homosexual es un criterio discriminatorio aplicable a la regla de divorcio.

26°. Que la razonabilidad de la imputación como causal de divorcio culpable a la conducta homosexual depende de dos condiciones: i) la base de la clasificación y ii) de la naturaleza del interés dañado por la clasificación y su fundamento y legitimidad constitucional;

27°. Que en cuanto a la base de la clasificación ya hemos sostenido que la orientación sexual es una de aquellas distinciones que, de acuerdo a nuestro derecho en la conexión del artículo 19, numeral 2°, y artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen categoría sospechosa. Eso exige un estándar de juzgamiento estricto que hemos hecho. En tal sentido, el legislador estaba consciente de que no podía culpabilizar la condición de "homosexual" y que debía construir una causal de divorcio objetiva. Sin embargo, la forma indefinida y ambigua en que construyó la causal de "conducta homosexual" constituye una discriminación. Es arbitraria tal calificación puesto que, comparativamente con las otras causales de divorcio culpable, es abiertamente desproporcionada ya que la mera conducta homosexual sin calificativo ninguno permite configurar la causal de divorcio culpable. En cambio, todas las demás tienen un estándar exigente, sea resultado de un proceso criminal con sentencia judicial ejecutoriada, sea resultado de un abuso persistente en el tiempo, sea como resultado de actos que lesionan bienes jurídicos tangibles del cónyuge y sus hijos. No logra el legislador definir la regla objetiva;

28°. Que, en cuanto al interés jurídico dañado por la clasificación, podríamos decir que hay dos. Uno es de naturaleza legal y otro es propiamente constitucional. El primer estándar de comparación es en relación al objetivo de amparar esta causal de divorcio culpable como una fuente específica de sanción de un deber de fidelidad. Resulta evidente que la causal del artículo 54, numeral 2°, de la Ley N° 19.947 supera con creces la protección de este bien jurídico. En segundo término, la mera concurrencia de conductas homosexuales en el matrimonio no es constitutiva per se de una acción de infidelidad. La convivencia de patrones alterados de homosexualidad en contextos dominantes de heterosexualidad lleva a que estos hechos se manifiesten usualmente de manera esporádica y solapada. En tercer lugar, la satisfacción del bien jurídico de la fidelidad y, en un amplio sentido, de los deberes propios del matrimonio, es un asunto que debe verificar el juez de fondo, en la medida que exista igualdad de condiciones para examinar las imputaciones culpables propias y comunes en el deterioro de la convivencia humana en el matrimonio. Asimismo, la naturaleza de la imputación de la "conducta homosexual" debe precisarse con claridad temporal. Lo anterior, puesto que "la ley no exige que la homosexualidad deba ser conocida por el otro cónyuge. Pero de no haberlo sido al momento de contraer matrimonio, puede configurarse la causal del artículo 8°, N° 2°, al presentarse error acerca de alguna de sus cualidades personales



que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.” (LÓPEZ DÍAZ, Carlos, Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, Librotecnia, 2005, p. 274).

Sin embargo, estas dimensiones podrían verificarse en el ámbito de la legalidad, habida cuenta de que la propia Constitución no establece el estatuto matrimonial en sus contenidos, según lo ha determinado esta Magistratura (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.881);

29°. Que hay un interés constitucional puesto en juego. El principio de no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad por parte del legislador. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza “a hombres y mujeres igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos (...)” (artículo 3°). Esta igualdad de derechos civiles no sólo ha de existir al momento de la celebración del matrimonio sino que también en casos de ruptura. El artículo 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo (...)”. La Observación General N°28, sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres en esta materia, indica que “los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La determinación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad. La mujer debe asimismo tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges” (Observación General N°28, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas);

30°. Que el estándar de igualdad se ve doblemente lesionado. Primero, por construir una causal de divorcio culpable que afecta discriminatoriamente a una categoría de personas juzgadas por su condición y no por sus actos. Segundo, porque de tal evento se deducen consecuencias civiles, procesales y económicas en su contra que vulneran la regla básica de igualdad que debe satisfacer el legislador en la identificación de causales de divorcio aplicables con isonomía a ambos;

D.- Aplicación de estos criterios al caso concreto.

31°. Que del examen del caso concreto podemos acreditar que la cuestión pendiente es una demanda de divorcio por culpa, fundada en el artículo 54, numeral 4°, de la Ley 19.947. Por tanto, nos encontramos frente a una norma decisoria litis, según consta a fs. 20 de nuestro expediente;



32°. Que sin perjuicio de las atribuciones del juez de fondo en la calificación de los hechos, los actos que “fungen” como “conductas homosexuales” no están circunstanciados y ambos cónyuges debaten sobre el cumplimiento del deber de fidelidad, en la demanda de divorcio, a fs. 19, y en la contestación a la demanda, a fs. 53. Por tanto, identifican el bien jurídico protegido por el artículo 54, numeral 2°, de la Ley 19.947 como deber propio del matrimonio;

33°. Que, asimismo, algunos de los efectos civiles y económicos adversos que se derivan de la determinación judicial de un divorcio culpable son identificados por la demandante del divorcio, a fs. 20 del expediente en este proceso constitucional;

34°. Que, por tanto, en el caso sub lite existe una aplicación concreta de la norma del artículo 54, numeral 4°, de la Ley N° 19.947 que genera un efecto inconstitucional. Lo anterior, puesto que se trata de una norma que define una regla discriminatoria al ser fundada en un criterio no razonable, arbitrario y denigrante de la condición de personas históricamente segregadas y sostenidas en una clasificación basada en un estatus inmutable o en condiciones que la persona no puede controlar. Aquello vulnera el artículo 19, numeral 2°, de la Constitución, ya que el legislador estableció una “diferencia arbitraria”, sostenida en un criterio sospechoso, esto es, la orientación sexual de las personas, estableciendo una regla punitiva de efectos civiles, procesales y económicos perjudiciales para uno de los contrayentes del matrimonio. En tal sentido, estos Ministros estiman inaplicable por inconstitucional el criterio discriminatorio definido por el legislador, puesto que debe eliminarse como obstáculo para el goce de los derechos civiles en condiciones de igualdad. Esta afectación discriminatoria de la igualdad se extiende a la vulneración del artículo 1° de la Constitución en lo relativo al deber estatal de estar al servicio de la persona humana, deber incumplido al constituir una causal de divorcio culpable que afecta la dignidad humana de las personas que no tienen cómo defenderse de una imputación subjetiva sostenida en su inclinación homosexual. Asimismo, las normas constitucionales vulneradas también se refieren al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en su relación material con los derechos convencionales identificados en los artículos 3°, 21, 23.4 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Ministra señora María Luisa Brahm Barril previene que concurre a la presente disidencia, pero sin compartir sus considerandos 15°, 16°, 19° y 34°, en su última frase (desde la palabra “Asimismo”).

Redactó la sentencia el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto; la disidencia, el Ministro señor Gonzalo García Pino, y las prevenciones, los Ministros que, respectivamente, las suscriben.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2435-13-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora Marisol Peña Torres, y por sus Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán y señora María Luisa Brahm Barril.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olgúin.

Tribunal Constitucional

*<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2954>
(28 de mayo de 2014)*



Santa Sede

A. Presentación del Reporte Inicial de la Santa Sede sobre la Convención contra la Tortura

Presentazione del Rapporto iniziale della Santa Sede, tenuto questa mattina a Ginevra davanti al Comitato sulla Convenzione contro la tortura, da S.E. Mons. Silvano M. Tomasi, Capo Delegazione:

Mr. Chairperson, Members of the Committee,

Allow me, first of all, to extend cordial greetings to all the members of the Committee on the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. In the presentation of the Initial Report of the Holy See, I wish to introduce the members of our Delegation present for this interactive dialogue. With me this morning are Monsignor Christophe El-Kassis and Professor Vincenzo Buonomo, of the Secretariat of State of the Holy See, and Monsignor Richard Gyhra, Secretary of the Holy See Mission.

The Holy See acceded to the Convention against Torture (CAT) on June 22, 2002. It did so with the very clear and direct intention that this Convention applied to Vatican City State (VCS). In its capacity as the sovereign of Vatican City State, the Holy See provided an important "Interpretative Declaration" that shows its approach to the CAT.¹² Such Declaration underlines the motives for accession to the Convention and expresses the moral support given to it, namely the defense of the human person as already indicated in the Universal Declaration of Human Rights.

For the Holy See, the Interpretative Declaration provides a necessary hermeneutic to understand the motives for acceding to the Convention and also for considering the implementation of the Convention by the legal order of Vatican City State which is the very exercise we are engaging in at this moment in the consideration of the Initial Report of the Holy See to the CAT.

In this sense, my Delegation deems it worthwhile to reiterate several of the more salient points of the Interpretative Declaration so as to properly frame the consideration and discussions of the Initial Report of the Holy See.

In the first place, the Interpretative Declaration lauds the Convention as a worthy instrument for the defense against acts of torture when it says: "The Holy See considers the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment a valid and suitable instrument for fighting against acts that constitute a serious offence against the dignity of the human person." In this sense indeed, the Holy See wished to express the harmony of

¹² *In this sense, the Holy See acted in accord with the provisions of international law of treaties, in full compliance of those norms, as accepted by the other contracting Parties.*

its own principles and vision of the human person with those ideals and practices set forth in the Convention against Torture.

Second, the Declaration elaborates more precisely the Holy See's position, in which the teaching of the Catholic Church clearly articulates its opposition to acts of violence and torture.¹³ Third, although the Convention applies to Vatican City State, the Holy See adds a crucial moral voice in its support through its teaching¹⁴ and through the following statement: "In this spirit the Holy See wishes to lend its moral support and collaboration to the international community, so as to contribute to the elimination of recourse to torture, which is inadmissible and inhuman."¹⁵ Finally, and not of least importance, the Interpretative Declaration insists that "The Holy See, in becoming a party to the Convention on behalf of the Vatican City State, undertakes to apply it insofar as it is compatible, in practice, with the peculiar nature of that State."¹⁶ As such, in

¹³ Already in 1953, Pope Pius XII gave a clear condemnation of torture saying: "Preliminary juridical proceeding must exclude physical and psychological torture and the use of drugs; first of all because they violate a natural right, even if the accused is indeed guilty, and secondly because all too often they give rise to erroneous results." (Address to the Sixth International Congress on Criminal Law, 3 October 1953.) "In recent times the Catholic Church has consistently pronounced itself in favor of unconditional respect for life itself and unequivocally condemned "whatever violates the integrity of the human person, such as mutilation, torments inflicted on body or mind, attempts to coerce the will itself". (Second Vatican Council, Pastoral Constitution *Gaudium et spes*, n. 27. Cfr. John Paul II, *Veritatis Splendor*, n. 80 and *Evangelium Vitae*, n. 3). The Declaration also refers to the Code of Canon Law (1983), cc. 1397-1398, and the Catechism of the Catholic Church (1995), nns. 2297-2298, which "enumerate and clearly identify forms of behavior that can harm the bodily or mental integrity of the individual, condemn their perpetrators and call for the abolition of such acts." Following, and building upon, the teaching found these fundamental documents of the Holy See, one should include the articulation found in the *Compendium of the Social Doctrine of the Catholic Church*, published in 2004, which in treating the question of criminal interrogation states: "the regulation against the use of torture, even in the case of serious crimes, must be strictly observed: 'Christ's disciple refuses every recourse to such methods, which nothing could justify and in which the dignity of man is as much debased in his torturer as in the torturer's victim.' International juridical instruments concerning human rights correctly indicate a prohibition against torture as a principle which cannot be contravened under any circumstances" (*Compendium of the Social Doctrine of the Catholic Church*, n. 404).

¹⁴ The Interpretative Declaration provides evidence of this unique contribution by offering examples from papal addresses and publications. On 14 January 1978, Pope Paul VI, in his last address to the diplomatic corps, after referring to the torture and mistreatment practised in various countries against individuals, concluded as follows: "How could the Church fail to take up a stern stand ... with regard to torture and to similar acts of violence inflicted on the human person?" Pope John Paul II, for his part, did not fail to affirm that "torture must be called by its proper name" (Cfr. Pope John Paul II. Message for the Celebration of the World Day of Peace, 1 January 1980). He also expressed his deep compassion for the victims of torture and in particular for tortured women, (see respectively, Pope John Paul II. World Congress on Pastoral Ministry for Human Rights, Rome, 4 July 1998; and Pope John Paul II, Message to the Secretary-General of the United Nations, 1 March 1993). To these could be added numerous other examples from the pontificates of Pope Benedict XVI and Pope Francis. For example, Benedict XVI, in speaking of the purpose of punitive institutions, declared: "By their very nature, therefore, these institutions must contribute to the rehabilitation of offenders, facilitating their transition from despair to hope and from unreliability to dependability. When conditions within jails and prisons are not conducive to the process of regaining a sense of a worth and accepting its related duties, these institutions fail to achieve one of their essential ends. Public authorities must be ever vigilant in this task, eschewing any means of punishment or correction that either undermine or debase the human dignity of prisoners. In this regard, I reiterate that the prohibition against torture 'cannot be contravened under any circumstances'" (Benedict XVI, Address to the Participants in the Twelfth World Congress of the International Commission of Catholic of Catholic Prison Pastoral Care, 6 September 2007).

¹⁵ Interpretative Declaration. (The Holy See recognizes that its moral voice may assist the International Community in acting as an active agent in the promotion and defense of human rights. It willingly enters into the Convention against Torture with the principal intention of defending the inviolable rights of the human person and encouraging other Member States to do the same through adequate legislation and institutional practices which respect the life and dignity of the human person.)

¹⁶ *Ibid.*



regard to the application of the Convention and any examination, questions or criticisms, or implementation thereof, the Holy See intends to focus exclusively on Vatican City State, respecting the international sovereignty of this State and the legitimate and specific authority of the Convention and of the Committee competent to examine State reports. Hence, my Delegation judges it useful to present, briefly yet clearly, the essential distinctions between Vatican City State and Holy See, as described in the Initial Report.¹⁷

The Holy See, as member of the international Community, is related but separate and distinct from the territory of Vatican City State, over which it exercises sovereignty. Its international personality has never been confused with the territories over which it has exercised State sovereignty. In its present form, Vatican City State was established in 1929 to more effectively guarantee the spiritual and moral mission of the Holy See. Therefore, colloquial references to the Holy See as the "Vatican" can be misleading. In this sense, the Holy See, as mentioned, globally encourages basic principles and authentic human rights recognized in the CAT, while implementing it within the territory of Vatican City State in harmony with the Interpretative Declaration.

Having presented some of the essential points that should guide and assist our discussion, I now wish to give an overview of the Holy See's Initial Report.

The Initial Report of the Holy See, submitted to this Committee in December 2012, is divided into four parts: 1) Introduction, 2) General Information, 3) The Convention against Torture, and 4) Affirmation of the prohibition against torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the teachings and activities of the Holy See. Since much of the content of the Introduction has been already mentioned, as this provides a necessary guide to understanding the approach and perspective of the Holy See regarding the Convention, I shall proceed to the second part on "General Information".

Apart from presenting the essential distinctions and relations between the Holy See, Vatican City State and the Catholic Church, I wish to highlight several important elements presented within the section of "General Information". In particular, the first point of reference is the legal system of Vatican City State, that is autonomous in respect to the legal system of the Catholic Church. In fact, not all canonical norms are relevant for the governance of this territory. In relation to the topic of crime and punishment there are specific laws that criminalize illicit activities and provide for proportionate penalties in Vatican City State. The necessity of a penitentiary system, in this small territory, is minimal, especially considering certain aspects of the Lateran Treaty (Article 22) which afford this territory the option of utilizing the judicial assistance of the Italian State if deemed necessary.

¹⁷ *Holy See, Initial Report, nn. 4-6.*

As noted in the section on Statistics, the small population of Vatican City State, while receiving roughly 18 million pilgrims and tourists annually, has a relatively tiny number of criminal and penal matters registered. It is also worth mentioning that the message of the various media services of the Holy See, disseminated in the major languages, reaches a truly international audience that makes it arguably one of the most effective moral voices in the world for human rights, including the position against torture and other cruel and inhuman punishments.

Turning now to the third part of the Initial Report, which addresses systematically each of the sixteen substantive articles of the CAT, my Delegation wishes to highlight several significant steps and improvements in Vatican City State to comply with the Convention, even since the consigning of the Initial Report in December 2012. In the first place, there is the modification of Vatican City State legislation with the promulgation of Pope Francis' Apostolic Letter on July 11, 2013, "On the Jurisdiction of Judicial Authorities of Vatican City State in Criminal Matters", particularly article 3, of Law N. VIII, which deals specifically with the Crime of Torture.¹⁸ While the implementation of this basic law into the criminal and penal law of Vatican City State in some fashion touches upon different articles of the Convention, it is worth mentioning a few directly. In relation to Article 1 of the Convention, the new Vatican City State legislation integrates, practically verbatim, the definition of torture and cruel and inhuman punishment as supplied therein and, therefore, de facto, fulfills Article 4 of the Convention by its integration into the penal code and the establishment of appropriate penalties for such offences. Paragraph 6 of the same article 3 of the amended Law VIII effectively restates article 15 of the Convention, prohibiting the use of any statement made as a result of torture to be considered as evidence.

Also modified in July 2013, the amendments of Law IX address with greater specificity and clarity the questions of crimes, whether within or outside the territory of the State, of jurisdiction, of extradition, and of terms of

¹⁸ Holy See, *Supplementary Norms: Law VIII, Chapter I, Crimes Against the Person, Art. 3: Torture. Full text follows:*

1. *The public official having judicial, judicial police or law enforcement functions, as well as whoever performs in an official capacity a similar or analogous role, and whoever, under their instigation or with their consent or acquiescence, inflicts severe pain or suffering, whether physical or mental, to a person in order to obtain from him or a third person some information or a confession, or to punishing him for an act that he or a third person has committed, or is suspected of having committed, or to intimidate or coerce him or a third person, or for any other reason based on any kind discrimination, is punished with five to ten years imprisonment.*
2. *The penalty is increased by one-half if the offence results in serious injury or if it is committed against a minor. The penalty is doubled if the offence results in an injury of the utmost gravity.*
3. *If, as an unintended consequence of the offence, the victim dies, the penalty shall be of no less than fifteen years imprisonment.*
4. *The offence does not exist when the pain or suffering arises from, is inherent to, or is caused by legitimate measures or sanctions.*
5. *The offence is not justified by an order from a superior officer or a public authority, nor by a state of war or a threat of war, nor by internal political instability or any other exceptional circumstances.*
6. *No statement made under torture may be invoked or used as evidence in any proceedings, except against a person accused of torture, in order to prove that such a statement was made.*



sentencing.¹⁹ The procedural and legislative changes seek to implement the principles contained in the Convention against Torture under articles 3, 5, and 8. In particular, one should note the development on the question of extradition and also the denial thereof on the part of the Holy See if the requesting State practices torture or uses capital punishment²⁰.

To summarize, the third part of the Holy See Report must be viewed through the updates offered by the recent modifications to the procedures and legislation of Vatican City State which are a significant improvement from previous legislation and enhance positively the contents of the Initial Report. In fact, my Delegation views this new legislation as a direct result of the Holy See's adherence to the CAT. Therefore, I am sure the Committee will consider these new laws in the ensuing discussion and the eventual Concluding Observations.

The fourth part of the Initial Report, regarding the "Affirmation of the prohibition against torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the teachings and activities of the Holy See", references the wide-array of documents, proclamations, publications, radio and television programs by which the Holy See actively addresses not only followers of the Catholic Faith, but also the international Community and all people of good will²¹.

In this way, the moral voice of the Holy See, while promoting and defending all authentic human rights, reaches the members of the Catholic Church in an attempt to foster an interior conversion of hearts to love God and one's neighbor. This love, in turn, should overflow into good practices at the local level in accordance with the laws of States. It should be stressed, particularly in light of much confusion, that the Holy See has no jurisdiction - as that term is understood also under article 2.1 of the Convention - over every member of the Catholic Church. The Holy See wishes to reiterate that the persons who live in a particular country are under the jurisdiction of the legitimate authorities of that country and are thus subject to the domestic law and the consequences contained therein. State authorities are obligated to protect, and when necessary, prosecute persons under their jurisdiction. The Holy See exercises the same authority upon those who live in Vatican City State in accordance with its laws. Hence, the Holy See, in respecting the principles of autonomy and sovereignty of States, insists that the State authority, which has legitimate

¹⁹ *Holy See, Law IX: Amendments to the Criminal Code and the Code of Criminal Procedure. Of particular relevance vis-à-vis the CAT are articles 1-7 and 32-46.*

²⁰ *Cfr., Ibid., Chapter I, Article 6 on "Extradition".*

²¹ *In particular, the Holy See exercising its voice as a moral authority to the community of believers freely integrated into, and following, Catholic doctrinal and moral teaching, promotes the integral formation of the human person based on an accurate understanding of human dignity. This formation, while guided by Catholic principles, is primarily rooted in the education of the faithful, especially the young, which then also permeates all of society through the dedicated efforts of Catholic inspired institutions, found throughout the world, as they fulfill their mission in the variety of fields from education, health care, penitentiaries, refugee camps, among others.*



competency, act as the responsible agent of justice in regard to crimes and abuses committed by persons under their jurisdiction. My Delegation wishes to emphasize that this includes not only acts of torture and other acts of cruel and inhuman punishments, but also all other acts considered as crimes committed by any individual who, notwithstanding affiliation with a Catholic institution, is subject to a particular State authority. The obligation and responsibility of promoting justice in these cases resides with the competent domestic jurisdiction.

To recapitulate this fourth part of the Report, it might be said that the measures employed by the Holy See to take effective legislative, administrative, judicial or other measures to prevent and to prohibit torture and to address its root causes to avoid future acts in this area are abundant. This manifests the Holy See's desire "to lend its moral support and collaboration to the international Community, so as to contribute to the elimination of recourse to torture, which is inadmissible and inhuman."²²

In line with above considerations, the Holy See assures this Committee of its continued implementation and promotion of the Convention against Torture. An analysis of the Concluding Observations offered in the reviews of other Member States suggests that an evolution in the interpretation of this document may raise some questions on the part of the States Parties. As Party to the CAT, the Holy See wishes, that in the application of the Convention to all appropriate new situations, all should remain within its specific area of concern that the CAT outlines²³.

My Delegation believes that the Holy See has fulfilled in good faith the obligations assumed under CAT, since it has integrated its values and principles into the legislation of Vatican City State according to the particular and unique nature of this State. In conclusion, allow me to underscore the singular role the Holy See has played, and will continue to play, in advocating on a global level the values and all human rights that safeguard the dignity of every person and which are a necessary component for friendly relations among peoples and peace in the world.

5 de mayo de 2014

<http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2014/05/05/0323/00714.html>
(28 de mayo de 2014)

²² Holy See. *Interpretative Declaration*.

²³ *The caveat of the Holy See is twofold. First, for the sake of defending the competency, integrity and duty of the Committee to oversee the implementation of the Convention against Torture, it seems fair and prudent that the focus should remain upon the contents of the Convention. Second, the introduction of other themes, of which the Convention does not speak, effectively diminishes the original focus of the Convention and thus further jeopardizes the situations for those who are truly being abused, tortured and punished. As such the purpose of the Convention, as it is being unfolded in the work of the Committee, runs the risk of not only being ineffective, but even counterproductive, with regard to its original, noble, intention.*



B. Compromiso final de la Segunda Conferencia sobre la Trata de Personas y la Esclavitud²⁴

En esta fecha, 10 de abril 2014 en el Vaticano, funcionarios de orden público de alto nivel y representantes de la Iglesia Católica se han reunido para planificar la manera de afrontar juntos la trata de seres humanos y la esclavitud.

El Santo Padre Francisco ha apoyado este evento y ha declarado: “Exhorto a la comunidad internacional a que adopte una estrategia aún más unánime y eficaz para combatir la trata de personas para que en todas las partes del mundo, los hombres y las mujeres jamás puedan ser utilizados como medio para un fin, y para que su dignidad inviolable sea siempre respetada”.

“Como altos funcionarios encargados de orden público dentro de la comunidad internacional, nos comprometemos a erradicar el flagelo de esta grave actividad delictiva que abusa de las personas vulnerables. Esta conferencia es parte de un proceso en el que trabajamos juntos en el escenario internacional para desarrollar estrategias de prevención, atención pastoral y reintegración, poniendo a la víctima en el centro de todo lo que hacemos”.

“Me comprometo personalmente a asociarme con la Iglesia y la sociedad civil para llevar ante la justicia a los responsables de estos crímenes horrendos y aliviar el sufrimiento de las víctimas”.

© VIS - Vatican Information Service
10 de abril de 2014

*<http://visnews-es.blogspot.com/2014/04/compromiso-final-de-la-conferencia.html>
(28 de mayo de 2014)*

²⁴ *Segunda Conferencia Internacional "Combating Human Trafficking: Church and Law Enforcement in partnership", Ciudad del Vaticano, del 9 al 10 de abril.*



Argentina

Declaración del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa sobre los proyectos de ley que regulan el descanso dominical

DECLARACIÓN

1. Diversos proyectos de ley tendientes a reforzar la obligatoriedad del descanso dominical – imponiendo el cierre de comercios y servicios en ese día de la semana – están actualmente en discusión en nuestro país, tanto en el orden provincial como nacional. La iniciativa se ha convertido en ley vigente en la Provincia de La Pampa (Ley 2.717) y proyectos semejantes tienen distinto grado de avance en su trámite en otras provincias.

2. Es cierto que la mayoría de iglesias y comunidades religiosas reconocen el domingo como el día especialmente destinado al recogimiento y el culto; sin embargo, ha suscitado una comprensible inquietud en otras iglesias y comunidades religiosas (por ejemplo en los Adventistas del Séptimo Día, en los judíos, y en otros movimientos evangélicos) que obedecen un mandato de respetar otro día como día de descanso. Se plantea así una posible afectación de la libertad religiosa.

3. La limitación de la jornada laboral así como la reserva de tiempos dedicados al descanso y a la vida familiar, es una de las principales conquistas del Derecho del Trabajo. La alternancia entre trabajo y descanso, más allá de cualquier consideración religiosa, es una exigencia fundada en razones de salud de la persona y la familia, así como de la propia dignidad humana. El mandato bíblico aceptado por las religiones monoteístas de nuestro tiempo de descansar un día a la semana, del mismo modo que Dios “descansó” luego de cumplir su obra creadora, confiere un fundamento adicional a lo que ya es una realidad y exigencia de la naturaleza.

4. Es de la esencia de las religiones proponer o imponer a los creyentes la obligación de dar culto a Dios o la divinidad, cada una según sus preceptos. En muchos casos, esa obligación debe cumplirse en ciertos días del año que son particularmente sagrados o conmemoran momentos de una especial significación religiosa (ello surge de las Leyes 24.571 y 24.757 de días no laborables a favor de judíos y musulmanes, avaladas por la Ley 25.151 según la cual “los trabajadores comprendidos en dichas normas que no prestaren servicios en las festividades religiosas indicadas en las mismas devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio”).

5. Siendo así, la posibilidad de cumplir ese mandato religioso debe ser considerada como parte esencial de la libertad religiosa individual y ejercicio de un derecho fundamental de la persona consagrado en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (art. 18). Diversos documentos internacionales



sostienen este principio como lo es la "Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones" (art. 6 inc. h), aprobada por Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981; los Convenios 14 y 106 de la Organización Internacional del Trabajo, etc.

6. La Constitución Nacional establece el derecho al descanso (art. 14 bis) y, en consecuencia, la legislación laboral argentina regula el "descanso dominical" (art. 204 de la Ley de Contrato de Trabajo).

7. A la luz de estos antecedentes, CONSIDERAMOS QUE:

a) El descanso semanal (el goce de un día completo destinado al descanso, a la convivencia familiar, al esparcimiento, y a las actividades religiosas y de culto) es un derecho fundamental que debe ser reconocido a toda persona.

b) Desde tiempo inmemorial el día de descanso en la Argentina es el día domingo, que es el dedicado especialmente al descanso laboral o al culto. Por lo tanto, es razonable y acorde con la normativa internacional del trabajo que sea el día destinado al descanso, coincidente con el día destinado a la "santificación" por parte de varias expresiones religiosas.

c) Sin embargo, es también notorio que existen confesiones religiosas que mantienen otro día de descanso y dedicado al culto, particularmente el día sábado. Sus fieles tienen derecho a que les sea respetado el cumplimiento de esa obligación de orden religioso, y llegado el caso a hacer valer y que les sea reconocida la objeción de conciencia al trabajo o actividades análogas, como el estudio, las presentaciones a concursos, la concurrencia a clases o los exámenes escolares en ese día. Este derecho ha sido reconocido por la jurisprudencia y por oportunas resoluciones administrativas en el ámbito educativo. En definitiva, el respeto a la libertad religiosa exige que nadie sea obligado a trabajar en días en que está sujeto a un imperativo de conciencia de descansar o ejercer su culto.

d) Las normas tendientes a reforzar la obligatoriedad del descanso en día domingo, suscitan problemas a las personas sometidas a un mandato vinculante con fuente religiosa de descanso en un día diferente, porque podrían verse obligadas a no trabajar durante dos días a la semana (uno por imposición legal, y otro por imposición religiosa), quedando en situación de desigualdad con aquellas personas cuyo día de descanso laboral y/o religioso es el domingo. Esa dificultad podría concretarse en menores oportunidades de empleo o menor competitividad en caso de ejercer el comercio por cuenta propia o la industria. Por lo tanto, las normas en cuestión deberían al menos promover medidas de "acomodación razonable" para permitir el respeto de ambos órdenes de obligación.

EN RAZÓN DE LO EXPUESTO, el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) exhorta a los legisladores nacionales y provinciales a tomar en cuenta estas consideraciones y situaciones, realizando las consultas necesarias para incorporar a las leyes que en su caso se dicten en esta materia las previsiones necesarias para salvaguardar los derechos de libertad religiosa de las personas que profesan religiones con normas sobre el descanso semanal diferentes de las estipuladas en las leyes generales.

Consejo Argentino Para La Libertad Religiosa (CALIR)
23 de abril de 2014

<http://www.calir.org.ar/docs/CALIR.LeyesDescansoDominicalLibertadReligiosa.Abril2014.pdf>
(28 de mayo de 2014)



Colombia

Pago de impuestos por procesiones

Cobro de impuesto por procesiones enfrenta a sacerdotes y Distrito

Una cruz cargan sobre la espalda varios sacerdotes católicos en esta Semana Santa, un doliente económico que los tiene con el padre nuestro en la boca.

Se trata del pago de un impuesto que ellos deberán cancelar a la Secretaría de Movilidad, por valor de \$63.000, cada vez que salgan en procesión por alguna calle barranquillera, nada más común en estos 'días santos'.

Aquello no es más que el cumplimiento de lo que establece el Estatuto Tributario de Barranquilla, en su artículo 172, que señala que por cada permiso por un "cierre de vía por obra o evento", hay que pagar 3 smldv al despacho de movilidad.

Frente a esto, dos posibilidades les queda a los sacerdotes y a la feligresía: o pagan el permiso o realizan la procesión dentro del templo.

El que puso el dedo en la llaga fue fray Gustavo Ortiz, encargado de la Iglesia San Francisco de Asís, quien en la misa del Domingo de Ramos, pidió a su feligresía "orar por la Alcaldesa para que tome conciencia de su ser de cristiana católica". Señaló que es la primera vez que el Distrito hace tal cobro que lesiona las finanzas de su parroquia.

El religioso explicó que el costo de las cinco procesiones es de \$600.000. Según explicó, de este dinero, \$180.000 son por concepto de un seguro y \$63.000 por cada una de las procesiones. Además, la Defensa Civil les cobró \$80.000. Señaló que "es algo ilógico porque las parroquias vivimos de la ofrenda de los fieles".

Reclama que la Secretaría de Movilidad ofrece una cantidad de garantías "que no vemos". Por ejemplo en el recorrido del Domingo de Ramos no estuvo la Defensa Civil, sino los policías bachilleres "quienes nos prestaron un buen servicio".

El sacerdote explicó que las procesiones programadas son las de Domingo de Ramos, Viacrucis, la del Santo Sepulcro, la Dolorosa y la de la Resurrección, con la que culmina la Semana Mayor.

Al término de la Misa Crismal, monseñor Jairo Jaramillo, arzobispo de Barranquilla, se mostró molesto y pidió a los curas párrocos de la arquidiócesis que para hacer las procesiones no se presten a cancelar nada, incluyendo algunas cuotas de seguridad social, o para Defensa Civil, Cruz Roja, o seguro de salud.



Sobre el cobro de Movilidad, sostuvo que es la primera vez que escucha semejante "adefesio que estén cobrando esto".

Monseñor agregó que conversó con el brigadier general José Vicente Segura, comandante de la Policía metropolitana, quien puso a su disposición el cuerpo de agentes en las diferentes procesiones para garantizar la seguridad.

Ángela Herrera, secretaria encargada de Movilidad del Distrito, se mostró extrañada del reclamo del fray Ortiz, porque este impuesto "se viene cobrando desde el año 2008".

"Todo tipo de evento, sea religioso, recreativo, cultural, que tengan que ver con cierre de vía, deben pagar una tasa de \$63.000 ", dijo.

La funcionaria agregó que el área de Gestión de Ingresos está cobrando estos recursos a todo aquel que solicite cierre vial por eventos y que esta dependencia se compromete en hacer acompañamiento operativo con la Policía de Tránsito.

Monseñor Víctor Tamayo se mostró sorprendido por el cobro del tributo a la parroquia San Francisco, al tiempo que hizo un llamado a la Alcaldesa y a los encargados de Movilidad para que no impidan la realización de las procesiones con el cobro de este impuesto.

"Si al Bosque le cobran \$600.000 por las procesiones de dónde va a sacar el párroco esa plata", dijo.

"Uno avisa a Movilidad porque naturalmente tienen que desviar el tráfico, pero es la primera vez que oigo que cobren \$600.000 por un permiso para sacar cinco procesiones" .

La alcaldesa Elsa Noguera manifestó que ella y su familia es muy católica, que es muy creyente y todos sus proyectos se los encomienda a Dios, pero las procesiones como concurren muchos ciudadanos su deber como Estado es garantizar la seguridad de los ciudadanos y el orden de la ciudad.

"No queremos impedir nada. Lo que queremos es facilitarle a la iglesia y a los ciudadanos que sigan con sus tradiciones religiosas. Creo que se trata de un mal entendido".

EL HERALDO conoció que los funcionarios del Distrito se reunieron anoche para realizar una colecta con el fin de reunir los \$600.000 que debe pagar el párroco de San Francisco por las cinco procesiones.

El secretario de Hacienda del Distrito, Raúl Lacouture, explicó que el Estatuto Tributario señala que para el cierre de vía hay que pagar una tasa de \$63.000 por cada permiso. "Eso viene reglamentando desde el año 2008 y nunca hemos



tenido ningún tipo de problema porque es legal, se cobra es por cierre de vías, por obras o eventos y lo paga todo el que pide permiso”.

El sociólogo Miguel Ángel Hernández indica que este cobro no atenta contra la tradición religiosa del país. “El hecho que la iglesia católica sea mayoritaria en fieles, no quiere decir que tiene derechos especiales”, sostuvo.

Explica que las concentraciones significan problemas de movilidad para la ciudad y la administración tiene que desplazarse para compensar esas dificultades y eso genera costos.” Si se tratara de Mompox o Popayán, donde las procesiones le dan identidad a la ciudad, yo creo que en esos casos no es permitible el cobro. Pero en el resto, aplica de lo público a lo privado”.

Reafirman requisitos

El Comité de Prevención, Vigilancia, Seguridad y Control del Distrito reafirmó que toda persona natural o jurídica, o institución pública o privada, interesada en la realización de eventos públicos deberán cumplir con los requisitos legales establecidos en las normas vigentes. El comité informó que para la actual temporada de Semana Santa, cuatro organizaciones religiosas, de las cuales tres católicas, han solicitado permisos para procesiones y a todas ellas se les pidió cumplir con los requisitos contemplados en la normatividad, incluyendo costos mínimos establecidos en las mismas normas. El Comité advirtió que todo evento público debe contar con un plan de contingencia y que las autoridades distritales están en la obligación de exigir su cumplimiento.

El Heraldo
15 de abril de 2014

<http://www.elheraldo.co/local/cobro-de-impuesto-por-procesiones-enfrenta-sacerdotes-y-distrito-149378>
(28 de mayo de 2014)

Se aclara cobro de impuesto por procesión

El arzobispo de Barranquilla, Monseñor Jaime Jaramillo, y la alcaldesa Elsa Noguera, pusieron fin a la polémica nacional por la decisión de cobrar por las procesiones de Semana Santa a los diferentes templos de la ciudad.

Los representantes de la Iglesia y el gobierno local sellaron con un abrazo e hicieron las aclaraciones pertinentes. "nunca hemos estado peleados", sostuvo monseñor Jaramillo.

El prelado anuncio que la Iglesia es la principal interesada en cumplir con las leyes del estado, pero pidió revisar la ley ya que "hay parroquias muy pobres que no pueden pagar siquiera 20 mil pesos para hacer una procesión. Yo creo que eso no está bien que para hacer una manifestación pública de la fe, haya que pagar una plata", explico el arzobispo.

La alcaldesa de Barranquilla asegura que este impuesto es solo algo que manifiesta la ley equivalente a 63 mil pesos por manifestación pública, pero indico que se harán revisiones en el Concejo respecto a ésta.

Según la funcionaria, se hizo recolecta para devolverle al padre el dinero que tuvo que pagar a la alcaldía por el impuesto, "Yo pregunté: bueno, quién está dispuesto a contribuirle al párroco y ayudarlo con la consecución de estos recursos y en menos de 2 minutos todo el mundo puso de 20 mil pesos y ahí tenemos lo que el necesitaba", relató la funcionaria.

La medida ha sido acatada y la Iglesia Católica seguirá pagando el impuesto a la alcaldía.

La Verdad
17 de abril de 2014

*<http://www.periodicolaverdad.com/home/index.php/25-noticias/iglesia-en-el-mundo/nacional/397-arzobispo-de-barranquilla-ordena-pagar-impuesto-por-procesiones>
(28 de mayo de 2014)*



España

Reacción de la Federación Evangélica española ante la existencia de iglesias no trinitarias en su membresía

FEREDE e iglesias 'cristianas evangélicas' y 'no trinitarias'

Hace unos días, el diario Protestante Digital publicaba un reportaje sobre las iglesias cristianas unitarias (o 'unicitarias') en España, en la que se recogía su sentimiento de considerarse evangélicos a pesar de ser "no trinitarios".

Esta postura quedó clara en declaraciones de sus representantes, así como en el contenido de las páginas web de las mismas.

Lo más llamativo fue que algunas de estas iglesias manifestaban ser parte de FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España). De hecho una de estas iglesias solicitó hace poco ser parte de un Consejo Evangélico autonómico por ser parte de FEREDE (solicitud que le fue denegada por su doctrina "no trinitaria").

La mencionada noticia en la que se señalaba la existencia entre la membresía de FEREDE de algunas iglesias que "niegan la doctrina de la trinidad" y "rebautizan" a creyentes evangélicos sólo "en el nombre de Jesús", ha hecho que lleguen inquietudes o consultas a las oficinas de la federación, que publicó en su web un breve comunicado .

En dicho comunicado, firmado por el secretario ejecutivo Mariano Blázquez en nombre de la Comisión Permanente de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), se recuerda que "la base de fe de esta federación es trinitaria y que las Iglesias que desean formar parte de FEREDE deben seguir un procedimiento regulado en sus Estatutos y Reglamento interno en el que se exige suscribir dicha base de fe; además de adjuntar a su solicitud una copia de su propia base de fe".

Se recuerda, además que "estos requisitos son preceptivos para todas las iglesias, quienes para acreditar su identidad y vínculo confesional evangélico deben remitir recomendación o aval 'por al menos dos Iglesias que sean miembros de la FEREDE o bien por un Consejo Autonómico, federación de Iglesias o grupo denominacional acreditado en FEREDE'".

FEREDE reconoce que, pese a todas esas cautelas, no es posible descartar que alguna iglesia que no crea en la doctrina de la Trinidad pueda pasar esos filtros estatutarios. También expresa que ha existido contacto y colaboración "con las Iglesias unitarias o unicitarias", aunque según escriben "la actuación más frecuente" de FEREDE "ha consistido en que les hemos asesorado en el proceso de constitución y registro en el Ministerio de Justicia", pero aseguran que "no



han solicitado formar parte de FEREDe debido a los requisitos antes citados o que se les ha desaconsejado desde la propia federación”.

Sin embargo, la FEREDe no aclara en ningún momento la membresía de las Iglesias unicitarias entrevistadas en el reportaje que afirman ser parte de FEREDe; que delega y responsabiliza a los propios miembros de FEREDe de ser quienes asuman la salvaguarda de la integridad doctrinal dentro de las entidades que forman parte de FEREDe.

Para ello, la federación recuerda la reversibilidad del procedimiento de admisión, por lo que “si algún miembro de FEREDe considera que alguna de las iglesias federadas debe ser excluida por esta u otra causa, puede solicitar la apertura de un procedimiento de exclusión”.

Siete preguntas a FEREDe

Ante estos puntos poco claros o confusos, así como otros de interés en cuanto a la perspectiva de la federación como entidad evangélica, Protestante Digital se ha dirigido a FEREDe solicitándole la respuesta a una serie de cuestiones antes de publicar el contenido de su Comunicado, para que no se cree más confusión de la ya existente.

Tras una espera prudencial, la FEREDe ha respondido que “en el orden del Día de la próxima comisión Permanente, prevista para el día 18 de junio de 2014, se incluirá este asunto para ser tratado debidamente”.

La razón de esta demora, explican, es que “hasta ahora es un principio de FEREDe transmitir información a sus iglesias y también publicar las noticias declaraciones y los comunicados públicos que acuerden los órganos rectores, pero lo que procuramos no hacer es debatir públicamente las cuestiones que afectan a la federación o a sus miembros, sino que este asunto lo reservamos para las reuniones de la federación”.

Las preguntas realizadas a la federación evangélica pendientes de respuesta son las siguientes:

1. Nos consta información de que hay iglesias en FEREDe que predicán y promueven una doctrina no trinitaria (los llamados cristianos unitarios o ‘unicitarios’). ¿Tenían los responsables de la FEREDe conciencia de ello?
2. ¿Saben a día de hoy cuántas de estas iglesias cristianas unitarias o ‘unicitarias’ estiman que podría haber en FEREDe?
3. Si ha podido suceder que iglesias no trinitarias hayan sido aceptadas en FEREDe, que exige aceptar una base de fe trinitaria, ¿se van a tomar medidas para que esta contradicción no ocurra en el futuro?



4. ¿Se va a tomar alguna medida respecto a las iglesias cristianas unitarias que hay ya en el seno de FEREDE? Su Comunicado dice que si existe una denuncia, pero la información que hemos publicado muestra claramente que es así.

5. FEREDE es la entidad clave en la relación de las iglesias e instituciones evangélicas con el Estado, pero hay quien alega que es una entidad legal y no teológica ¿Hasta qué punto es importante que tenga una identidad evangélica clara en lo que se refiere a su doctrina?

6. Siguiendo la idea anterior, ¿de qué forma está cambiando el concepto de identidad evangélica en la FEREDE según se introducen nuevas realidades sociales, teológicas y doctrinales en el seno de la federación?

7. Muchos miembros de iglesias evangélicas han reaccionado con sorpresa al saber que en FEREDE haya iglesias que niegan abiertamente la doctrina de la trinidad. En términos generales, ¿creen que las iglesias tienen suficiente conocimiento sobre las decisiones en FEREDE? ¿Qué podría mejorar FEREDE para que la información llegue mejor a las comunidades evangélicas? ¿Y qué podrían hacer las propias iglesias para informarse mejor?

Protestante Digital
1 de abril de 2014

*<http://www.protestantedigital.com/ES/Espana/articulo/18095/Ferede-e-iglesias-cristianas-evangelicas-y-no>
(28 de mayo de 2014)*

Comunicado de la Comisión Permanente de FEREDE

Ante la inquietud observada tras la reciente publicación en el diario electrónico Protestante Digital, de una noticia en la que se denuncia la existencia en esta federación de iglesias "unitarias", que niegan la doctrina cristiana de la Trinidad y "rebautizan" a creyentes procedentes de otras iglesias evangélicas solo "en el nombre de Jesús", la Comisión Permanente de FEREDE desea aclarar que la base de fe de esta federación es trinitaria y que las Iglesias que desean formar parte de FEREDE deben seguir un procedimiento regulado en sus Estatutos y Reglamento interno en el que se exige suscribir dicha base de fe (que es idéntica a la de la Alianza Evangélica Española); además de adjuntar a su solicitud una copia de su propia base de fe.

En el artículo 6 de los Estatutos de FEREDE se señalan los principales requerimientos:

... Para pertenecer a esta Federación deberán reunirse los siguientes requisitos:

- A. Suscribir la Base doctrinal recogida en los Estatutos de la FEREDE.
- B. Acatar los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior de la FEREDE.
- C. Acreditar la identidad y el vínculo confesional evangélico tanto en sus aspectos doctrinales como prácticos y de relación con otras Iglesias o entidades evangélicas.

Estos requisitos son preceptivos para todas las iglesias, quienes para acreditar su identidad y vínculo confesional evangélico deben remitir recomendación o aval "por al menos dos Iglesias que sean miembros de la FEREDE o bien por un Consejo Autonómico, federación de Iglesias o grupo denominacional acreditado en FEREDE".

A pesar de todas estas cautelas, no podemos descartar que alguna entidad obtenga estas recomendaciones y aunque firme la base de fe de la Federación, sin embargo no crea en la doctrina de la Trinidad. Sin embargo la actuación más frecuente de esta federación con las Iglesias unitarias o unitarias ha consistido en que les hemos asesorado en el proceso de constitución y registro en el Ministerio de Justicia, pero no han solicitado formar parte de FEREDE debido a los requisitos antes citados o que se les ha desaconsejado desde la propia federación.

Por último, si algún miembro de FEREDE considera que alguna de las iglesias federadas debe ser excluida por esta u otra causa, puede solicitar la apertura de un procedimiento de exclusión.

11 de marzo de 2014

http://www.protestantedigital.com/update/download/01042014_FeredeComunicado_IglUnitaria_s.pdf
(28 de mayo de 2014)



Siria

Asesinato de un sacerdote jesuita en la ciudad de Homs

Notas de prensa sobre los hechos

Siria: asesinan a un jesuita holandés en la ciudad de Homs

El sacerdote holandés Frans Van der Lugt, de 75 años, ha sido asesinado por hombres armados en la residencia que los jesuitas tienen en el barrio de Bustán al Diwan, en el casco antiguo de la ciudad de Homs (Siria).

Según la información facilitada por el gobernador provincial, Talal al Barazi, miembros del Frente al Nusra, vinculado a Al Qaeda, irrumpieron esta mañana en la casa y abrieron fuego causando la muerte del religioso jesuita. Al Barazi ha destacado que el padre Van Der Lugt vivía en la ciudad desde hace 40 años y que su labor humanitaria era muy apreciada.

Por su parte, el Observatorio Sirio de Derechos Humanos (OSDH) ha confirmado la muerte del sacerdote, aunque ha indicado que ha sido asesinado por desconocidos. El distrito de Bustán al Diwan es una de las áreas tomadas por los insurgentes en Homs, y está cercada por el ejército sirio.

Cuando se produjo la evacuación de civiles de los barrios asediados el pasado mes de febrero, tras un acuerdo entre las autoridades y los rebeldes auspiciado por la ONU, el jesuita holandés había rechazado marcharse.

Además, en un vídeo difundido por esas mismas fechas, el religioso denunciaba que la población de Homs vivía en la miseria y morían de hambre. "Es imposible que suframos y el mundo no haga nada", afirmaba, hablando en árabe.

"Tenemos muy poca comida. La gente en la calle tiene el rostro cansado y amarillo [...] Hay hambruna pero la gente también tiene sed de una vida normal. El ser humano no es sólo estómago, también tiene corazón, y la gente necesita ver a sus familiares", relataba.

También reconocía que "el pueblo sirio me ha dado mucho, mucha amabilidad, mucha inspiración y todo lo que poseo. Ahora que sufro debo compartir su pena y sus dificultades". "Soy el único sacerdote y el único extranjero que queda. Pero no me siento como un extranjero, sino como un árabe entre los árabes", aseguraba sonriente.

Van der Lugt no es el único miembro de la Compañía de Jesús que ha sufrido las consecuencias de la guerra civil que azota al país.

Desde julio de 2013, el sacerdote jesuita Paolo Dall'Oglio está secuestrado en territorio sirio. Las autoridades italianas creen que el religioso podría estar en manos de algún grupo islamista.

© ZENIT
© Innovative Media Inc.
7 de abril de 2014

*<http://www.zenit.org/es/articles/siria-asesinan-a-un-jesuita-holandés-en-la-ciudad-de-homs>
(28 de mayo de 2014)*



Long a Survivor in Syria, a Dutch Priest Is Slain

The Rev. Frans van der Lugt, a Dutch Jesuit priest who became a symbol of suffering and compassion in the war-ravaged Old City district of Homs, Syria, was shot to death Monday morning by a lone gunman, according to members of his order. The killing came amid growing disputes between Syrian insurgents blockaded in the Old City — those who want to accept an amnesty from the government in exchange for laying down their arms, and those who do not.

After Syrian government forces isolated and laid siege to the rebel-held Old City for more than a year, a truce in January allowed the evacuation of 1,500 people, both civilians and fighters. But Father Frans, as he was known, insisted on remaining in the monastery where he had lived for decades, offering refuge to Muslim and Christian families alike and sharing their deprivation and trauma.

The killer's identity and motives were not known, but the attack carried a heavy symbolic importance. Though he was European, Father Frans, 75, had come to be considered part of Syrian society and was well known in and around Homs, including among local insurgents in the Old City. He survived there long after foreign fighters from the Islamic extremist group Nusra Front moved in and raised new fears for the few Christians who remained.

But now, something had changed, and he could no longer be protected. Fingers quickly pointed in all directions.

"The death of the priest is a scandal for the rebels," said Mahmoud Taha, an antigovernment activist in Talbiseh, a village near Homs where the Jesuits run a center for the elderly. Mr. Taha speculated that the local Homs fighters had become radicalized. "They no longer accept anyone but those who are like them," he said.

The Syrian exile opposition coalition said in a statement that Father Frans was protected by rebels, including a guard from the Free Syrian Army who was shot in the chest in the attack.

Amir Bader, an antigovernment activist in the Old City, said most of the fighters did not regard the priest as an enemy.

"Maybe some fanatic shot him," Mr. Bader said, "or some regime associate did it, so the regime will show all the Christians: 'Look what will happen to any of you if you support the revolution like Father Frans.'"

Syrian Christians have not been of one mind about the conflict in their country, which began with mass protests in 2011. Some have expressed sympathy with the protesters, while Christian leaders at first sought to stay neutral. But many Christians, seeing Islamist extremists gaining power within the insurgency, have increasingly stuck with the government of President Bashar al-Assad.

At the same time, figures like Father Frans could be an inconvenience for the government. Jesuits have continued to aid people in Syria regardless of their politics, an act that the Jesuit workers describe as humanitarian neutrality, but that some government supporters view with suspicion. Another foreign-born Jesuit who made his home in Syria, the Rev. Paolo Dall'Oglio, fell out with the government early in the conflict; he was kidnapped almost a year ago, it is believed, by extremist fighters.

Father Frans expressed doubts about the government's opponents in a letter to the website of a Dutch group favoring the Syrian government in January 2012. "Most Syrians do not support the opposition," he wrote. "Therefore, you cannot say that this is a popular uprising." Brenda Stoter Boscolo, a Dutch journalist, said Father Frans still said he felt that way in 2013, after the government had bombarded the Old City for months.

At least until recently, most of the insurgents there were believed to be locals. But the amnesty in January applied only to Syrians, so the evacuation probably reduced the number of homegrown fighters in the Old City — who were more likely to protect Father Frans — but not the number of foreign fighters.

Mr. Bader said Father Frans was killed by a masked man who entered the monastery in Bustan al-Diwan, a Christian part of the Old City.

The secretary of the Dutch Jesuit Order, Jan Stuyt, gave a slightly different version in remarks to Agence France-Presse. "A man came into his house, took him outside and shot him twice in the head, in the street in front of his house," Mr. Stuyt was quoted as saying.

He said there were no known specific threats against the priest, who will be buried in Syria "according to his wishes."

Individual deaths are often lost sight of in a war that has claimed more than 150,000 lives, and opponents of the government have sometimes complained that the plights of foreigners or members of religious minorities in the country get more attention than those of other Syrians. Indiscriminate government bombing kills people daily in the northern city of Aleppo and other places around the country. Nearly every Syrian family seems to include someone who has been killed, wounded, kidnapped or detained.

Still, the killing of Father Frans struck a chord, because he chose voluntarily to share the plight of the people who stayed in the Old City. People who have left the besieged neighborhood say that most of those still there are fighters, but some are civilians who refuse to leave their homes, doubtful of government promises of safety and unwilling to give up all they have.



"It was his choice to stay there," a Syrian Jesuit priest who has worked with refugees and is still in the country said in a telephone interview, sounding dejected and asking not to be identified to protect his safety.

Father Frans spoke movingly of the suffering in the Old City in a video plea for aid that was posted online in January. "There is nothing harder than seeing parents in the street looking for food for their children," he said in the video, which gained wide attention. "We do not want to die," he said.

Father Frans was fluent in Arabic and was trained in psychotherapy. He founded the Al Ard Center outside Homs, which cared for disabled people and fostered dialogue among people of different religions. The center took in displaced people well into the civil war, though the staff eventually left because, they said, they could not assure the safety of their guests.

Father Frans explained his decision to remain in the Old City in an interview published in February on ReliefWeb, a website focusing on humanitarian organizations.

"I don't see Muslims or Christians, I see, above all, human beings," he said, who "hunger to lead a normal life." As the only priest left in the Old City to help the people there with their suffering, he said, "how can I leave? This is impossible."

Besher al-Hamwi, a Syrian now living in France, recalled hiking with Father Frans in Syria before the civil war, and shared photos of the priest chatting affectionately with young Syrians in a meadow. "He was kind," he said. "It's a loss first for the Syrians, then for the Netherlands."

© The New York Times
7 de abril de 2014

http://www.nytimes.com/2014/04/08/world/middleeast/dutch-priest-shot-to-death-in-syrian-city-homs.html?_r=0
(28 de mayo de 2014)



Declaración de S.S. Francisco

'El pasado lunes, en Homs, Siria, fue asesinado el reverendo Frans van der Lugt, mi hermano jesuita, holandés de 75 años, que llegó a Siria hace casi 50 y que se ha comportado siempre bien con todos, con gratitud y amor, y por eso era una persona amada y estimada por cristianos y musulmanes -ha dicho el Papa Francisco después de la catequesis-. Su brutal asesinato me ha llenado de profundo dolor y he vuelto a recordar a toda la gente que sufre y muere en ese atormentado país, presa de un conflicto sangriento que dura desde hace demasiado tiempo y que sigue cosechando muerte y destrucción. Pienso también en la cantidad de personas secuestradas, cristianos y musulmanes, sirios y de otros países, entre los que hay obispos y sacerdotes. Pidamos al Señor que puedan regresar pronto junto a sus seres queridos, sus familias y comunidades'.

Con estas palabras el Santo Padre ha lanzado un llamamiento por el cese de la violencia en Siria, y ha invitado a todos a unirse a su oración por la paz. Ha pedido un alto el fuego en especial, a los responsables sirios y a la comunidad internacional. '¡No más guerra! -ha dicho- ¡No más destrucción! Hay que respetar los derechos humanos, atender a la población que necesita ayuda humanitaria y llegar a la deseada paz a través del diálogo y la reconciliación'.

© VIS - Vatican Information Service
9 de abril de 2014

*<http://visnews-es.blogspot.com/2014/04/nuevo-llamamiento-por-la-paz-en-siria.html>
(28 de mayo de 2014)*



Declaración pública de la Comunidad Musulmana de Chile

Declaración pública

El Centro de Cultura Islámica, Comunidad Musulmana de Chile, condena de la forma más enérgica el asesinato del sacerdote jesuita holandés Frans van der Lugt, acaecido en la ciudad de Homs, República Árabe Siria y efectuado por los llamados "grupos rebeldes" de ideología Takfiri-Salafita.

Las palabras del padre Frans van der Lugt, "no veo musulmanes o cristianos, sino sólo seres humanos. Yo soy el único sacerdote y el único extranjero en este lugar, pero no me siento como un extranjero", demuestran un testimonio vivo de que en sus 52 años viviendo en Siria pudo vivir en diálogo con los musulmanes. Pero es eso precisamente lo que no desean los fundamentalistas salafitas que asesinan principalmente a otros musulmanes acusándolos de apostasía e idolatría destruyendo sus santuarios y mezquitas de la misma forma que destruyen iglesias y asesinan a sus sacerdotes.

En el nombre de nuestra comunidad musulmana, descendiente de los primeros musulmanes llegados a Chile hace ya cien años, reiteramos nuestro rechazo a este cobarde asesinato que empaña la imagen del Islam todo ya que bien sabemos el desconocimiento que existe en la opinión pública de nuestra fe y no deseamos que se generalice a nuestro Islam con grupos extremos y violentistas.

Padre Frans van der Lugt, hombre de paz y de diálogo.

Dice el S. Corán 5:82: "...y que los más amigos de los creyentes son los que dicen: somos cristianos. Es que entre ellos hay sacerdotes y monjes y no son altivos".

Fuad Musa
Presidente Directorio
Centro de Cultura Islámica
Comunidad Musulmana de Chile
16 de abril de 2014

https://es-es.facebook.com/pages/Centro-Isl%C3%A1mico-Santiago-de-Chile/206661316038456?sk=map&activecategory=Fotos&session_id=1334606660
(28 de mayo de 2014)



Unión Europea

Carta abierta de los miembros de Comunidad de Vida Cristiana ante las elecciones del Parlamento Europeo

Open Letter to the Candidates for the Elections to the European Parliament 2014

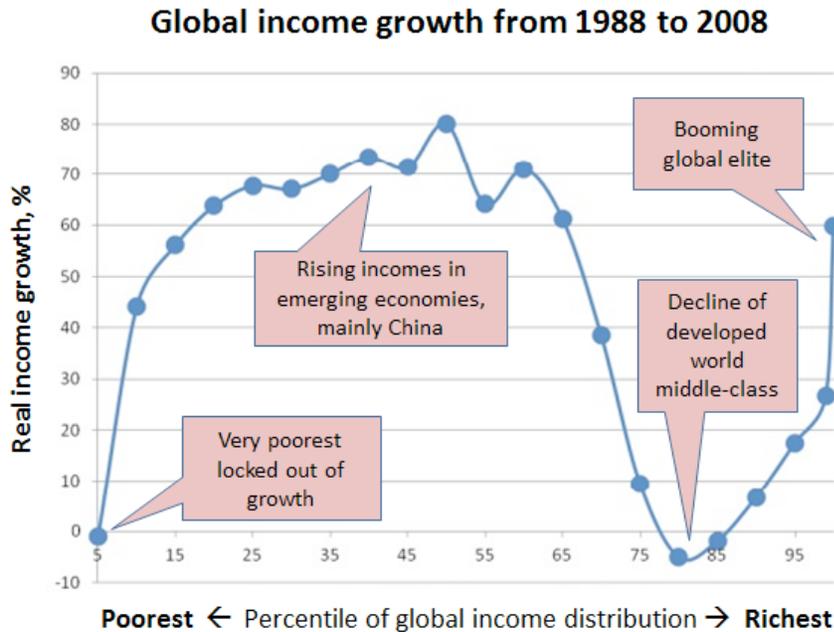
We, the members of the Christian Life Community of Europe would like to address you as a candidate of the forthcoming European Parliament elections. We bring to you our concerns and issues as citizens of the EU.

We are a world community present in five continents and over 60 countries. We are committed lay Christians drawing our membership from all walks of life, professions and of all social conditions. Our charism and spirituality is Ignatian. The Spiritual Exercises of St. Ignatius are both the specific source of our charism and the defining instrument of CLC spirituality. Our way of life is simple and in solidarity with the poor, integrating contemplation and action in all things, living lives of love and service in the Church and society. A defining characteristic of the spirituality we treasure is the fact that we strive hard to find God in all things, as the founder of this spirituality (St. Ignatius of Loyola) teaches in his spiritual exercises.

Globalisation and the Poor

There are people willing to die to enter and form part of Europe (as the sad events of the Ukraine and the Mediterranean demonstrate). We, as Europeans, in front of so much human drama must feel even more urgently the moral duty to fight the current European economic crisis and improve the European civil society by strengthening aspects related to solidarity, environmental sustainability and to fight poverty on the global economic stage.

Global economic results in terms of the fight against poverty and inequality are mixed. Even though in the last ten years we welcomed the rising income in emerging economies (approximately 70% growth for the those in the middle of the global income distribution), the poorest remain locked out of this growth and their distance from the booming global elite (plus 60% income in the last decade) widened. While this was happening we witnessed the decline of the developed world middle class (most of it in Europe) which is competing with low wage workers from emerging countries. All these changes imply that we are moving away from the twin-peaked distribution of global income (the rich and the poor) to a unimodal distribution with an emerging middle class (that is still poor with a daily income of USD3 to USD16) and the growing inequality between the richest and the poorest. This phenomenon is clearly demonstrated by the shocking fact that the 85 richest individuals have an income equal to that of the poorest 3.5 billion individuals; the richest 1% of the population owns €81,000 billion which is 65 times the wealth of the poorest half of the planet!



In order to avoid the decline of the developed working middle class; to reduce this morally unacceptable inequality and lift lives of the poorest out of their misery and marginalization, in a framework of environmentally sustainable development, we propose that Europe acts on three important issues:

- i) strengthening trust and solidarity among member countries with new fiscal rules;
- ii) creating trade rules which stimulate social and environmental sustainability and bottom up convergence mechanisms in order to avoid that trade liberalization becomes a race to the bottom in terms of worker rights and environmental rules;
- iii) promote a reform of the financial system to avoid that new systemic crises may slash the EU budget in order to bring the immense energies of the financial system to service the common good;

On point i) the actual crisis of the EU is the result of the insufficient reciprocal trust among different member countries. There are no examples of federal states where members with different languages and culture have entered in this highest degree of cooperation and mutual solidarity. This is why our challenge is hard but cannot be missed.

In order to move in that direction we need a step forward from all sides. Countries in surplus need to direct these resources toward investment aimed at strengthening productivity and internal demand of countries where economic growth is slackening. Monetary policies of the EU must be more directly oriented to fight unemployment as is happening on the other side of the Atlantic. Rules of fiscal co-operation need to be re-discussed since the commitment of Southern Eurozone countries to heavily reduce their

government debt under deflation becomes almost impossible and is going to produce new tensions and crises.

On point ii) free trade is not an end in itself but a means to move ahead towards the common good. We must therefore avoid that it can trigger a race to the bottom on worker rights and environmental sustainability, while we must work to create rules which promote a bottom up (and not a top down) convergence. This is why the EU, following the path of the Social Business Initiative²⁵, must create rules which provide preferential taxation for value chains with higher social and environmental sustainability. A crucial step in this direction is the definition of procurement rules which fix minimal thresholds of environmental and social sustainability for companies.

On point iii) a recent IMF working paper (Laeven and Valencia, 2011) calculates that the global financial crisis has produced on average an increase higher than 30 percent of the debt/GDP ratio in Europe with peaks of 70 points in Iceland and Ireland and with more than 20 percent points in Greece, Germany, United Kingdom, Belgium and the Netherlands.

All these resources have been removed from potentially useful destinations in health, education and the fight against poverty and marginalization and instead have produced a remarkable step back in the promotion of wellbeing in the EU. It is our utmost duty to avoid that this may happen again. To this purpose we propose: a) the separation between commercial and investment banking as suggested in the (EU commission of experts) Liikanen and Vickers (UK commission of experts) reports in order to avoid that financial resources provided by the ECB are channelled toward speculative trades instead of supporting households and real economy; b) a financial transaction tax following the will of the EU Parliament which voted in favour of the European FTT (487 out of 685 votes) on May 23rd, 2012 and of the EU public opinion (the Eurobarometer showed that 66 percent of the Europeans were in favour of the tax). In this respect we support the EU FTT project implemented by a subset of 11 member states who started the "enhanced cooperation" procedure on 12 October 2012²⁶. According to EU estimates the tax could result in up to 35 billion euro resources to the EU budget to promote global justice and environmental sustainability; c) a radical change in the remuneration system of CEOs in financial companies creating both a limit between the maximum and minimum pay within these organizations and substantially reforming the current mechanisms of variable incentives (bonuses, stock options) by which managers gain in case of high stock markets while not paying any cost in case of company default. These mechanisms are at the root of the excessive risk taking strategies which enhances the fragility of these organizations and of the same financial system.

²⁵ http://ec.europa.eu/internal_market/social_business/index_en.htm.

²⁶ <http://europa.eu/newsroom/calendar/event/422088/directive-implementing-enhanced-cooperation-on-the-financial-transactions-tax>

Last but not least, tax evasion and tax dodging cost 1000 billion euros annually in the EU, enhancing inequality and undermining the principle of justice. Part of this is due to the lack of tax harmonization within the same EU. We therefore ask, in accordance with the Christian Aid tax justice campaign²⁷ that the new EU parliament promote tax harmonisation and fight tax dodging via trade mispricing by implementing country by country reporting²⁸, by contrasting effectively money laundering and by enforcing transparency rules such as beneficial ownership in all member countries²⁹.

The Environment

Humanity is at a unique crossroads in which the awareness of increased environmental degradation through human intervention can be offset and mitigated. Humanity must be willing to radically change direction and through the application of innovative technological advances reverse the damage already caused to the living planet.

The world is facing innumerable environmental challenges, of which the most pressing are the following:

1. *Offsetting the greenhouse footprint due to generation:* Climate model predictions indicate that, even at the current level of greenhouse gases in the atmosphere, an unprecedented acceleration in climate change is being recorded. We believe that the response to climate change is primarily dependant on steep reductions in all greenhouse gas emissions, chiefly through burning of fossil fuels at an individual, local, regional and national scale. This decrease in dependency on traditional method of energy generation should also work in tandem with increased efforts to offset the effect through responsible geochemical engineering methods;

2. *Food and water security:* The shift in weather patterns in Europe and its neighbours are resulting in a clear decrease in security of food and water supplies. The world is dependant on very few types of food, sourced from the same general region. Europe should lead by example in tackling food and water governance and security to its people and at the same time preventing pressures on other developing countries;

3. *Improvement in cityscapes:* The percentage of people living in cities is constantly on the increase, and thus the city's living space is much more sought after as a home. The 2013 Eurobarometer survey on the quality of life in cities has conversely highlighted a number of issues. Improvements in urban planning system requirements are essential not only to combat the heat island effect but also to increase the mental well-being of the majority of the population. Innovative design in buildings, transport and commuter systems, waste

²⁷ <https://www.christianaid.org.uk/ActNow/trace-the-tax/>

²⁸ http://ec.europa.eu/internal_market/accounting/country-reporting/index_en.htm

²⁹ http://ec.europa.eu/internal_market/securities/transparency/index_en.htm

infrastructure and drainage all aid in combating the heat island effect and improving the city's amenity. More importantly the actual design layout of cities to include more green space and facilities in which recreation in a clean and healthy environment is possible should feature more prominently on the agenda;

Whereas legislation has a keystone role in determining a government's response to environmental issues, another largely overlooked key factor to combat environmental degradation is education at the micro level. Although laws and policies have a critical role at reaching key players, a larger improvement at ground level needs to be registered. Individuals, families or groups of people living together are still lacking a full appreciation of the current state of affairs of the environment, thinking this is a problem to face tomorrow. These environmental impacts should therefore be made more widely known in simple terms to the general public.

Individuals need be made aware that environmental degradation is a shared responsibility for which we all should take responsibility.

Forced Migrants

For forced migrants and refugees access to Europe is a crucial issue. If the EU is truly committed to putting an end to the tragedy in the Mediterranean, Europe needs clear rules on search and rescue operations ensuring that migrants are not pushed back when detected, and clearly establish who is responsible for rescuing boats in distress. Moreover, people in need of protection must be identified, receive proper assistance and be able to ask for international protection once they arrive to safety. We ask that the highest levels of transparency and respect for Fundamental Human Rights in all Frontex activities are guaranteed. We welcome the creation of the Consultative Forum of relevant European and International Fundamental Rights organizations and ask that this Forum may receive the necessary means to monitor the situation at European borders.

EU decision-makers agreed in 2013 on a new Dublin Regulation³⁰, which determines the responsible State for an asylum request. It contains significant improvements, but still the heart of the Dublin Regulation (that asylum seekers are transferred to their EU country of first entry) remains unchanged. This is the worst part of the regulation, as it forces refugees to be in countries where they do not want to be. We believe that this needs to be reconsidered such that the responsible State could be the one in which an asylum seeker asks for asylum for the first time. If asylum seekers could choose the country of asylum, due to family links, historical or cultural background, their integration in the host country would be much easier. The cost of the Dublin administrative procedures and transfers could also be avoided. The **Return Directive** is a

³⁰ <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:180:0031:0059:EN:PDF>



cornerstone of the current European legislation. The return policy is a central element of any readmission agreement of the EU with third countries for which they are offered compensation in terms of development aid or better mobility for their nationals. In reality we see that detention as a migration management instrument has clearly failed its purpose. Except for Dublin transfers, most of detained persons cannot be returned to their home country. Alternatives to detention exist and we urge the European legislator to introduce these alternatives into the directive and to close all detention centers for asylum seekers across all EU countries.

Regarding the human tragedy in Syria, we urge European politicians to decide upon a Joint EU Resettlement Programme³¹ for those refugees and displaced persons with special needs and to facilitate family reunion of Syrian refugees, comprising also adult sisters and brothers.

Throughout Europe, thousands of migrants are deprived of their basic needs and denied their fundamental human rights. They have little or no access to education, social welfare, housing, healthcare and employment. They are left destitute as a consequence of state laws and policies. Their exclusion from society leads to new, invisible, borders that divide local communities, regions and countries. There are undeniably a large number of persons with no legal status or a weak "toleration" status who cannot be returned, for lack of travel documents or for humanitarian reasons, even according to the opinion of the Member State in which they reside and to which they are known. EU states must provide for an environment that protects and upholds the fundamental dignity and rights of people, regardless of their legal status. This includes giving migrants opportunities and support to lift themselves out of destitution.

Solidarity and Diversity

In the year 2000 the EU started to use a motto "unity in diversity". We in CLC believe in this motto and put it to action within our world community. For the EU this motto should represent how *"Europeans have come together to form the EU to work for peace and prosperity, while at the same time being enriched by the continents many different cultures, traditions and languages."*³²

While we understand and believe in this motto we encourage and urge you to work in favour of this motto by promoting all possible occasions for people across Europe (and beyond) to come together, to listen, share experiences and truly understand the other's point of view. We in CLC believe that this will be a major step in the direction of giving life to this important European motto. When we start to really open up to "the other" and really understand the other's point of view, we realise that we cannot make the other like me. We start to understand that our peace and prosperity really lies in understanding the other

³¹http://www.resettlement.eu/sites/icmc.http.eu/files/COM%20Joint%20EU%20Resettlement%20Programme_11.06.2012.pdf

³² http://europa.eu/about-eu/basic-information/symbols/motto/index_en.htm

different cultures and traditions. We come to understand that being different is not a threat to our identity as individuals and states but an advantage. It is an advantage because our identity, traditions and cultures are enriched by the other.

We believe that when this motto is converted from a few nice words into action, we can start to talk, understand and put into action the corollary to this motto...Solidarity. This is a much talked about word in the EU at all levels. Many of us have many definitions of what solidarity means and what shape it should take in practice. We believe that solidarity is not pity or submission. We believe that the key to understand solidarity lies in the understanding and practice of "unity in diversity". This therefore means that both ad intra and ad extra the EU member states start to truly understand and reach out to the troubles that exist across Europe and the world. One step in this direction was the establishment of the EU Solidarity fund³³, however while we acknowledge the importance and support that this fund provides within the EU we urge you to look into the management of these funds to ensure that they really reach the people that need them. We also believe that the scope of this fund needs to include (at least) the people of neighbouring countries such as the countries in the Mediterranean or the Balkans. There are many other areas in which we Europeans need to be more active in our solidarity with the other, whoever the other may be and from wherever the other may originate. We urge you to work and strive to leave no stone unturned when acting on issues of solidarity. We pledge that you will find our availability in this.

We believe that when our European motto is put into action we Europeans will truly start to form one Europe made up of many different and diverse individuals. Living in peace together, in true solidarity and unity.

Signed on behalf of CLC in Europe (12,000 members in 18 EU countries)

The CLC Euroteam

Leonard Becchetti (CLC in Italy)

Adelaida La Casta Muñoa (CLC in Spain)

Chris Micallef (CLC in Malta)

Jonathan Henwood (CLC in Malta)

Agnès Rausch (CLC in Luxemburg)

Alfonso Salgado (President of CVX in Spain)

http://www.cvxgesunuovo.it/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=999&Itemid=130

(28 de mayo de 2014)

³³ http://ec.europa.eu/regional_policy/thefunds/solidarity/index_en.cfm



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl